

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. PENAL N° 410-2000 VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: VARGAS MEZA, HUMBERT MICHAEL

ASESOR: MG. MARIO LOPEZ FIGUEROA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL

PENAL

LIMA - 2019

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mis padres, que con sus enseñanzas he aprendido a lograr mis objetivos. Así como, a mis maestros, por su cátedra brindada a mi persona para lograr convertirme en un profesional capaz de enfrentar los retos que se presentan en el día a día. También, a mis hermanas y sobrinos que, con su apoyo pude lograr llegar hasta este punto de mi carrera.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme el existir y el conocimiento.

Agradezco a mis queridos profesores por ser la guía del saber y del derecho, carrera tan noble y radiante que nunca dejará de deslumbrar.

Agradezco a mis padres por darme sus sabios consejos y de seguir adelante como persona de bien.

Resumen

El presente proceso penal, se inició con la denuncia por el delito de violación sexual contra el imputado Maguiña Gomero. Por haber, vulnerado sexualmente a una menor de edad (11 años). La PNP de la comisaría provincial de Huarmey, recibió la denuncia, procediendo a realizar las investigaciones y oficiaron al Ministerio Público el presente caso y al denunciado en calidad de detenido.

La Fiscalía Provincial de Huarmey, formaliza la denuncia por el delito de violación sexual en la modalidad violación a menor de edad. Delito tipificado en el artículo 173, inciso 3 del Código Penal. Poniendo de conocimiento al Juzgado Mixto de Huarmey con todos los medio probatorios. Es así que, el Juzgado Mixto de Huarmey, emite el auto apertorio de instrucción en la vía de proceso ordinario, ordenándose el internamiento del denunciado en un establecimiento penitenciario. Así mismo, se realicen las instructivas tanto del denunciado, de la agraviada y la ratificación pericial del certificado médico legal.

Finiquitando, las investigaciones, el Ministerio Público y el Juzgado Penal en su informe final, consideran que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la libertad sexual. Por lo que, se dispone se eleven los actuados a la Sala Penal Superior y se prosiga con la etapa del juicio oral. Así mismo, el fiscal superior en su acusación sustancial solicita 20 años de pena privativa de la libertad contra el imputado Maguiña Gomero y la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

En tanto, la Sala Penal de la Corte Superior de Santa declara haber mérito y pasar a juicio oral contra el imputado por el delito contra la libertad sexual en agravio de I.P.D.A. Luego de, haberse llevado acabo las audiencias programadas con la concurrencia de las partes, se dio lectura de las piezas, requisitoria oral a cargo del fiscal de la investigación, culminándose con los alegatos realizados por los abogados defensores. Emitiéndose la sentencia contra el denunciado por las contradicciones confirmadas por el acusado y con la sindicación de la agraviada; dictan sentencia, condenando a 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de reparación civil de S/.1000.00 Nuevos Soles a favor de la agraviada.

Tras la sentencia, el denunciado presenta el recurso de nulidad, solicitando se eleve a la Sala Penal de la Corte Suprema siendo ésta admitida. Este ente, declara haber nulidad en la sentencia, reformándola en cuanto a la pena, imponiéndole 15 años de pena privativa de la libertad y el pago de reparación civil de S/. 1000.00 Nuevos Soles.

Palabras Clave: imputado, violación sexual, agraviada, examen pericial, recurso de nulidad.

Abstract

This criminal proceedings began with the complaint of the crime of rape against the accused Maguiña Gomero. For having sexually violated a minor (11 years old). The PNP of the provincial police station of Huarmey, received the complaint, proceeding to carry out the investigations and officiated the Public Prosecutor in this case and the denounced as a detainee.

The Huarmey Provincial Prosecutor's Office formalizes the complaint for the crime of rape in the rape of minors mode. Crime typified in article 173, subsection 3 of the Criminal Code. Making known to the Huarmey Mixed Court with all the evidence. Thus, the Huarmey Mixed Court issues the self-opening instruction in the ordinary process, ordering the internment of the accused in a penitentiary establishment. Likewise, the instructions of both the accused, the aggrieved and the expert ratification of the legal medical certificate are carried out.

Finalizing, the investigations, the Public Ministry and the Criminal Court in its final report, consider that the commission of the crime against sexual freedom is proven. Therefore, it is decided that those acted on will be elevated to the Superior Criminal Chamber and the oral trial stage will continue. Likewise, the superior prosecutor in his substantial accusation requests 20 years of imprisonment against the accused Maguiña Gomero and the sum of S /. 500.00 Nuevos Soles, for civil reparation in favor of the aggrieved.

Meanwhile, the Criminal Chamber of the Superior Court of Santa declares to have merit and go to trial against the accused for the crime against sexual liberty to the detriment of

I.P.D.A. After, the scheduled hearings with the concurrence of the parties were carried out, the pieces were read, oral requisition by the prosecutor of the investigation, culminating with the allegations made by the defense lawyers. Issuing the sentence against the denounced by the contradictions confirmed by the accused and with the syndication of the aggrieved; sentencing, condemning 20 years of imprisonment and the payment of civil reparation of S / .1000.00 Nuevos Soles in favor of the victim.

After the sentence, the defendant presents the appeal for annulment, requesting that he be raised to the Criminal Chamber of the Supreme Court, being admitted. This entity declares nullity in the sentence, reforming it in terms of the penalty, imposing 15 years of imprisonment and the payment of civil reparation of S /. 1000.00 Nuevos Soles.

Keywords: imputed, rape, aggrieved, expert examination, nullity appeal.

Tabla de Contenidos

	Página
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	vi
Tabla de Contenidos	viii
Introducción	10
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial	11
1.1. Se acompaña la fotocopia del atestado policial y anexos	12
2. Síntesis de la Formalización de la Denuncia Fiscal	28
2.1. Fundamentos de hecho	28
2.2. Fundamentos de derecho.....	28
2.3. Medios probatorios.....	28
2.4. Se adjunta fotocopia de la denuncia fiscal	30
3. Auto Apertorio de Instrucción	32
3.1. Se Adjunta Fotocopia Del Auto Apertorio De Instrucción.....	33
4. Síntesis de la “Etapa de Instrucción”	35
4.1. Se recibe la declaración instructiva del denunciado	35
4.2. Se recibe la declaración preventiva de la agraviada.....	35
4.3. Ratificación pericial del certificado médico legal.....	36
4.4. Fotocopias de las principales pruebas actuadas	37
5. Dictamen Fiscal	51
5.1. Fotocopia del Dictamen Fiscal.....	52
6. “Informe Final del Juzgado”	55
6.1. Se acompaña la fotocopia del informe final del juzgado	56
7. Acusación Fiscal Superior	59
7.1. Se acompaña la fotocopia de la acusación del Fiscal Superior	60
8. Auto Superior de Enjuiciamiento	62
8.1. Se acompaña la fotocopia del Auto Superior de enjuiciamiento	63
9. Síntesis del Juicio Oral	64
10. Síntesis de la Sentencia de la Sala	65
10.1. Se adjunta la fotocopia de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santa	66
11. Opinión de la Fiscalía Suprema Penal	74
11.1. “Se adjunta la fotocopia del dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal”	75
12. Sentencia de Vista de la Sala Penal Permanente - Corte Suprema de la República	77
12.1. “Se adjunta fotocopia de la sentencia en Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República”.....	78
13. Jurisprudencia	80
14. Doctrina	87

15. Síntesis Analítica del Trámite Procesal	104
16. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub Materia	111
Conclusiones	114
Recomendaciones	116
Referencias	117

Introducción

En el presente ilícito Penal, se da a conocer la violación sexual contra una menor de edad. Quien fue ultrajada sexualmente por una persona que se encontraba a cargo de los niños por la confianza que le tenían sus padres, al momento de ausentarse de su hogar por problemas de salud que atravesaba la madre.

Al suscitarse este acto ilícito, cometido por una persona que aprovechaba y quien a la vez conocía que estos hechos están sancionados severamente. A pesar de, estar enterado de todo ello, vulneró la indemnidad sexual de la menor de edad, acto ilícito tipificado en el Código Penal en su artículo 173 (i) 3.

Estos gravosos ilícitos, fueron realizados en tres oportunidades. Por lo que, la madre de la agraviada, al percatarse en circunstancias que la aseaba se dio cuenta que tenía una inflamación vaginal y fue que en ese momento que se le pregunta a la menor quien le hizo ese daño y con temor respondió “Mañuco”.

“El 76% de las víctimas son menores de edad según estadísticas del Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, desde el 2013 a 2017, por lo que estos actos según la fiscalía se realizan durante la tarde y la noche en casa del victimario; y que además el 78% de los agraviados reconocen a sus agresores” Diario Correo. (2018).

1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial

Con fecha 24 de diciembre del año 2000, la señora Gladys Roberta Aguilar Chávez en momentos que la aseaba a su menor hija Imelda Patricia Díaz Aguilar de 11 años se percató que sus partes íntimas no estaban normales, por lo que la niña le manifestó que había sido ultrajada sexualmente en tres oportunidades y amenazada para ser golpeada si en caso daba cuenta de estos hechos ilícitos realizados por parte del sujeto Pedro Manuel Maguiña Gomero. Por lo que la madre de la niña concurre a la comisaria de Huarmey con fecha 26 de diciembre del 2000, para denunciar por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija en el interior de su casa ubicada en el centro poblado de Molinopampa, Cayac Malvas, Huarmey, por lo que la policía procede con las investigaciones del caso remitiendo lo actuado a la fiscalía de Huarmey y el denunciado en calidad de detenido.

1.1. Se acompaña la fotocopia del atestado policial y anexos

26
2003

ATESTADO Nro. 103-SIDF-JP-PNP-HY

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD.
(Violación de la Libertad Sexual)

PRESUNTO AUTOR:

- Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32) (a) "mañuco".
DETENIDO.

AGRAVADA:

- Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11).

HECHO OCURRIDO :

- En NOV. Y DIC. 2000 respectivamente en la jurisdicción de la Provincia de Huarmey.

COMP. : Fiscalía Provincial de Huarmey.
Juzgado Provincial en lo Penal de Huarmey.

I. INFORMACION

En el Libro de Registro de denuncias por Delitos de la JP-PNP-HY., se registra la siguiente denuncia : -----

"Nro. 147 Hora: 10:00 Fecha: 26 DIC. 2000.- POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó a esta Dependencia Policial doña Gladys Roberta AGUILAR CHAVEZ (32), natural de Huarmey, de estado civil soltera - conviviente, de ocupación su casa, identificada con LE.Nro. 32123845 y domiciliada en la Calle Bolaunde Nro. 344 - Huarmey, quién con conocimiento del Jefe Provincial formula la siguiente denuncia : Que su menor hija Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11), ha sido víctima de Violación de la Libertad Sexual por parte del sujeto : Manuel MAGUIÑA GOMERO, hecho que la deponente recién se percató el 24 DIC. 2000, circunstancias que bañaba a su menor hija y al revisarle sus partes defecto que no estaban normales, es en ese momento que su menor hija le comentó que en tres oportunidades el denunciado la ultrajó sexualmente por la fuerza en el interior de su domicilio ubicado en el Caserío de Molinopampa - Cayac - Malvas - Huarmey, no habiendo comunicado tal hecho por haber sido amenazada con pegarle. Lo que denuncia para los fines de su investigación.- Fdo. La denunciante Gladys Roberta AGUILAR CHAVEZ - Fdo. El Instructor SOT2.PNP, Genaro Ulloa Carrión - Vo. Bo. Fdo. Jefe Provincial Huarmey".-----

II. INVESTIGACION

A.- Diligencias Practicadas:

1. Con Ofc. Nro. 382 - JP-PNP-HY, se solicitó al Hospital de Apoyo Huarmey, el RML. de la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11), fines determinar su Integridad Física y Sexual. -----

- c3
1/2
2. Con Ofc. Nro. 662 - SIDF. JP-PNP-HY, se comunicó a la Fiscalía provincial de Huarney, la detención del implicado Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32). _____
 3. Con Ofc. Nro. 664 - SIDF. JP-PNP-HY, se solicitó la Evaluación Psicológica de la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11). _____
 4. Con la respectiva notificación de detención se hizo de conocimiento a la persona de Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32), el motivo de su permanencia en esta Sub - Unidad. _____

B. Manifestaciones y referencias:

Se recibió las declaraciones y referencias de :

- Gladys Roberta AGUILAR CHAVEZ (32).
- Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32).
- Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11).

C. Actas Practicadas

- Con presencia de la señora Representante del Ministerio Público, se llevo a cabo la diligencia de Reconocimiento de la persona de Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32), por la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11). _____

D. Documento Recibido

- Se recibió el Acta de Nacimiento de la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR, de la Municipalidad Provincial de Huarney. _____
- Se recibió el Certificado Médico Legal Nro. 382 - 2000 del Hospital de Apoyo de Huarney, del examen practicado a Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11). Con diagnostico : ABUSO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - DESFLORACION ANTIGUA - DESCARTAR CANDIASIS VAGINAL (INFECCION POR HONGOS). _____

III. ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS.

--- Solicitada la información a la OFATEC-RQ de la JP-PNP-HUARMEY, sobre los posibles Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que por el nombre pudiera registrar Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32), informó : _____
 _____ NEGATIVO A LA FECHA. _____

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El 22 NOV., del año en curso, la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11), circunstancias que descansaba en el domicilio de sus padres ubicado en el sector de Cayac - Molinopampa , Distrito de Malvas, de la Provincia de Huarney, fue ultrajada sexualmente por el investigado Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (a) "mañuco", quién se presentó a su casa haciendo bulla y mareado, se echo en su encima, le tapo la boca, le dio una bofetada, le despojó de sus ropas y luego introdujo su miembro viril en su vagina, hecho que le causó dolor hasta hacerla llorar, para luego de un largo rato retirarse su agresor no sin antes amenazarle con agredirla físicamente. _____
- B. Indicando además la menor agraviada, que una semana después del primer acto sexual y el 12 DIC. 2000, nuevamente el investigado Manuel MAGUIÑA

GOMERO (a) "mañuco" también la ultrajo sexualmente, durante la noche y en circunstancias que la menor descansaba en su domicilio, no detallando la forma y circunstancias, que sobre el particular se dejara expresa constancia con intervención de la señora Representante del Ministerio Público. -----

- C. El presunto autor Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (a) "mañuco", fue reconocido plenamente por la menor agraviada Imelda Patricia DIAZ AGUILAR y señalado como la persona que le ultrajo sexualmente; agregando que la noche de ocurrido el hecho, el investigado ingresó a su casa, le despojo de sus ropas, se echo en su encima, le amenazó con pegarle y que no ha sido inducida por alguna otra persona para culpar al agresor del presente ilícito penal cometido en su agravio. -----
- D. Sin embargo, en su manifestación, la persona de Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (a) "mañuco", inicialmente acepta haber ultrajado sexualmente a la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11) que fue el 22 NOV. 2000 aprox. a las 21.00 horas, luego argumenta que llegó mareado a la casa de la menor haber estado en el interior del inmueble, pero no recuerda lo que cometió por haber estado mareado, luego se contradice a sí mismo al señalar que nunca ha concurrido al domicilio de la menor agraviada, no haber cometido el ilícito penal y no recuerda de que se le acusa, actitudes del investigado que lo hace únicamente con el propósito de tergiversar los hechos y la clara intención de confundir y evadir su responsabilidad penal en los hechos denunciados. -----
- E. La violación de la Libertad Sexual cometido en agravio de la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11), quedan demostrados con el Certificado Médico Legal Nro. 382 - 2000 con diagnóstico : ABUSO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - DESFLORACION ANTIGUA - DESCARTAR CANDIASIS VAGINAL (INFECCION POR HONGOS), Asimismo la edad de la menor agraviada con el Acta de Nacimiento, conforme documentos que se adjuntan al presente. ---
- F. Que para la comisión del ilícito penal que se denuncia, el implicado Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (a) "mañuco", presuntamente se aprovechó de la confianza depositada en su persona por los padres de la menor, la ausencia de los progenitores de la menor agraviada, la minoría de edad de la misma agraviada, tal y conforme se sustenta con la declaración de Gladys AGUILAR CHAVEZ (32), por otro lado la menor agraviada al pretender narrar los hechos, de un momento a otro, guarda silencio, agacha la cabeza y se desentiende del problema, lo que hace presumir que se encuentre emocionalmente enferma, ¡ oh ! no pueda comunicarse abiertamente, tener temor a las represalias del presunto autor, etc. motivado la interrogante ¿Del porque guarda silencio al momento que es interrogada para que detalle los hechos ? . -----

V. CONCLUSION.

Que, la persona de Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (a) "mañuco" es presunto autor del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en agravio de Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11). Hecho ocurrido entre los meses de NOV y DIC. respectivamente del presente año, en el sector de Cayac - Caserío de Molinopampa, comprensión al Distrito de Malvas, de la Provincia de

Huarmey, en la forma y circunstancias que se detalla en el cuerpo del presente documento. -----

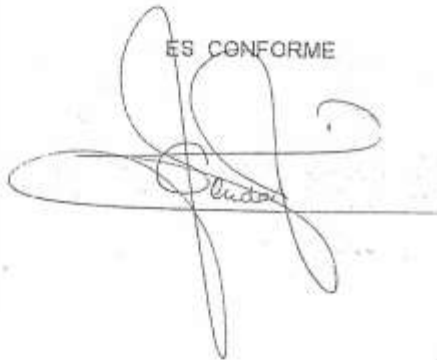
VI. SITUACION DEL IMPLICADO

Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (a) "mañuco", es puesto a disposición de la Fiscalía de Huarmey en calidad de DETENIDO. -----

VI. ANEXOS.

- Tres (03) manifestaciones.
- Una (01) referencia.
- Un (01) acta de reconocimiento.
- Un (01) CML. Nro. 382 - 2000.
- Un (01) Acta de Nacimiento.
- Una (01) Notificación de detención.

ES CONFORME



Huarmey, 28 de Diciembre del 2000.

EL INSTRUCTOR



06
500

MANIFESTACION DE GLADYS AGUILAR CHAVEZ (32).

En Huarney, siendo las 19:00 horas, del día 27 de Diciembre de 2000, presente ante el Instructor en una de las Oficinas del Ministerio Público de Huarney, la persona de GLADYS - AGUILAR CHAVEZ, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, de 32 años de edad, natural de Huarney, de estado civil soltera-conviviente, de ocupación su casa, identificada con LE.Nro.32123845 y domiciliada en la Calle Belaunde Nro. 344 - Huarney, estando presente en la diligencia la señora Daniela VALENCIA LARA - Fiscal Provincial de Huarney.

01. PREGUNTADA, DIGA : Si requiere de los servicios de un abogado para prestar su manifestación escrita; Dijo: -----
--- No es necesario. -----

02. PREGUNTADA, DIGA : Cuando Ud. y de que forma llega a tener conocimiento que su menor hija Imelda DIAZ AGUILAR (11), fue víctima del Delito de Violación de la Libertad Sexual; Dijo: -----
--- Que, llego a tener conocimiento el 24 DIC. 2000, cuando yo estaba bañando a mi menor hija, percatándome que sus partes íntimas estaban hinchadas y al preguntarle que es lo que le estaba pasando, me dijo que "Mafuco" me a abusado, me ha sacado mi ropa y me ha metido su cosa en mi vagina, respondiéndole eso nada más hijita y me dijo que incluso cuando mi hija no se ha dejado violar el "Mafuco" la ha dado lapsos en su cara y por ese motivo recurrí a la policía para denunciar el hecho cometido en agravio de mi menor hija. -----

03. PREGUNTADA, DIGA : Tiene conocimiento la declarante donde como y bajo que circunstancias se ha cometido la violación sexual en agravio de su menor hija Imelda DIAZ AGUILAR(11) Dijo: -----
--- Que, el ilícito penal se ha cometido en Molinopampa -- sector de Cayac donde tengo mi otra casa, lugar donde había dejado a mi menor hija Imelda DIAZ AGUILAR conjuntamente con sus demás hermanos y a cargo de David DIAZ AGUILAR (14) e incluso le recomendé al investigado Manuel MAGUIÑA GOMERO para que los vigilara a mis hijos durante mi ausencia por motivo de enfermedad, habiendo venido de Molinopampa el 01 DIC del año en curso y anteriormente cuando estaba bien de salud, viajaba cada fin de semana para comprarme viveres quedándome en la ciudad un día ya que al día siguiente retornaba. -----

04. PREGUNTADA, DIGA : Si recuerda las actividades que ha realizado el 22NOV, 29NOV. y 12 DIC. 2000, por cuanto presuntamente en dichas fechas es que la menor Imelda DIAZ AGUILAR fue ultrajada sexualmente, conforme se desprende de su declaración y la versión del implicado Manuel MAGUIÑA GOMERO; Dijo: -----
--- que, muy posiblemente en esas fechas, haya estado ausente de mi casa, las dos primeras fechas por asuntos de negocio y la última fecha por motivos de enfermedad, ya que incluso envié una nota el día 13DIC.2000, para que mis hijos vinieran a Huarney. -----

INTERVENCION DE LA SRA. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE HUARNHEY. -----

/...

PAG. 2 DE LA MANIFESTACION DE GLADYS AGUILAR CHAVEZ (32)

05. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Si continuamente ha dejado a su menor hija con el investigado Manuel MAGUIÑA GOMERO; Dijo: --- Que no, solamente por la confianza que le tenía le pedía que los vigilara ya que mis hijos se quedaban al cuidado de mi hijo mayor David DIAZ AGUILAR (14). -----
06. PREGUNTADA PARA QUE DIGA : Si el investigado Manuel MAGUIÑA GOMERO es una persona de confianza; Dijo: -----
--- Que sí se ha ganado mi confianza porque se ha portado muy bien con nosotros. -----
07. PREGUNTADA PARA QUE DIGA : Cuantas veces el investigado Manuel MAGUIÑA GOMERO le ha practicado el acto sexual a su hija menor Imelda DIAZ AGUILAR y si sabe cuando ha sido la primera vez; Dijo: -----
--- Que, ha sido por tres veces, pero no sabe cuando fue la primera vez. -----
08. PREGUNTADA PARA QUE DIGA : Como así la declarante logró que la menor agraviada le explicara que ha sido víctima de violación sexual por parte de Manuel MAGUIÑA GOMERO; Dijo: --- Que, lo entrevistamos mi conviviente y yo, pidiéndole cariñosamente nos diga quién era la persona que la violó sexualmente, respondiéndonos que fue Manuel MAGUIÑA GOMERO conocido como (a) "Mañuco". -----
09. PREGUNTADA, DIGA : Si tiene problemas personales o familiares con el investigado Manuel MAGUIÑA GOMERO; Dijo: -----
--- Que no. -----
10. PREGUNTADA, DIGA : Como es cierto que la declarante le adeuda dinero en efectivo al investigado Manuel MAGUIÑA GOMERO, Dijo: -----
--- Que es falso y no le tengo ninguna deuda al investigado. -----
11. PREGUNTADA, DIGA : Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación; Dijo:-----
--- Eso es todo, leída que le fuera por mí, lo encuentro conforme en todas sus partes, lo firmo e imprimo mi huella digital en presencia de la Señora Daniela Valencia Lara - Fiscal Provincial de Huarney y el Instructor que Certifica.

EL INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE

gladys aguilar chavez
GLADYS AGUILAR CHAVEZ (32)

MINISTERIO PUBLICO

DRA. DANIELA VALENCIA LARA
FISCAL PROVINCIAL DE HUARNEY

DB
10

REFERENCIAS DE LA MENOR IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR(7)

--- En Huamney, siendo las 11:00 horas, del día 27 de Diciembre de 2000, present ante el Instructor en la SIF. de la JP-PRP-HUARNAY, la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse --- como queda escrito, nacida el 15 AGO. 1989, de 11 años de edad, natural de Huamney, de estado civil soltera, con 5to. Año de Educación Primaria, S/D/V., domiciliada en la Calle - Belaunde Nro. 344 - Huamney, estando acompañada de su señora madre Gladys AGUILAR CHAVEZ (32), natural de Huamne, de estado civil soltera-conviniente, de ocupación su casa, identificada con LE.Nro. 32123845 y domiciliada en la misma dirección que la menor.

01. REFERENCIADA, DIGA : Si requiere de los servicios de un abogado para prestar su declaración escrita y si se ratifica en todos los extremos de la denuncia formalada por su señora madre Gladys AGUILAR CHAVEZ, por Delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual cometido --- en su agravio; Dijo : ---

--- No es necesario y si me ratifico en todos los extremos de la denuncia interpuesta por mi señora madre antes mencionada y por el referido delito que se consigna.---

02. PREGUNTADA, DIGA : Quién fue la persona que cometió el hecho en su agravio; Dijo: ---

--- Fue el sujeto conocido como (a) "Mañuco" que tiene por nombre Manuel.

03. PREGUNTADA, DIGA : El presunto autor Manuel MAGUÑA GOMERO empleo la fuerza para cometer el acto sexual y hasta que punto resistió la declarante; Dijo: ---

--- Que, si empleo la fuerza, es decir se presentó borracho a mi casa, se mecho en mi encima, me dió una bofetada, me despojó de mi pantalón y mi traza, mientras que "Mañuco" sacó su cosa refiriéndose a su pene, y de frente le introdujo en mi vagina, me dolió mucho hasta hacerme llorar, permaneciendo encima mío por un largo rato, de allí se bajó y se fue, no habiéndome dado cuenta si estaba eyaculando, pero cuando orina me dolía bastante mis partes íntimas.

04. PREGUNTADA, DIGA Grito la declarante al momento de ser ultrajada sexualmente por el presunto autor Manuel MAGUÑA y a quién comunicó de inmediato lo ocurrido; Dijo: ---

--- Si grite cuando estaba introduciéndose en mi pene y por eso "Mañuco" me tapó mi boca, no comunicando a nadie, haciéndolo recién el día 24 DIC. 2000, cuando mi mamá se dió cuenta.

05. PREGUNTADA, DIGA : Que edad tenía la declarante cuando fue víctima de Violación sexual por parte de Manuel MAGUÑA GOMERO y si fue por primera vez; Dijo: ---

--- Había cumplido los once (11) años de edad, y fue por primera vez.

06. PREGUNTADA, DIGA : Si el relato que esta exponiendo sobre lo acaecido lo hace voluntariamente o la persuadieron o presionaron; Dijo: ---

--- Lo hago voluntariamente.

Imelda P. Diaz Aguilars
Agencia Benaró Ullcoo Corrión
Sofco. S.A. 2004

/...

08
AUG 06

PAG. 2 DE LA REFERENCIA DE LA MENOR IRELLA PATRICIA DIAZ AGUILAR (11).

07. PREGUNTADA, DIGA : Se conocieron antes la deponente con Manuel MAGUIÑA GOMERO, desde cuando; Dijo:-----
 --- Si lo conozco desde cuando tenía ocho (08) años, ya que "Menuco" refiriéndose a Manuel MAGUIÑA GOMERO, era la persona que nos cuidaba por encargo de nuestros padres. -----
08. PREGUNTADA, DIGA : En cuantas oportunidades el presunto autor Manuel MAGUIÑA GOMERO (a) "Mefuco" la ultrajo sexualmente; Dijo: -----
 --- Lo cometió en tres veces, siempre de noche y en mi casa del sector de Cayac - Molinopampa - Distrito de -- Malvas - Huarmey; la primera vez fue en NOV. del año en curso, aprox. el 22, la 2da. despues de una semana y la 3er. vez fue el 12 DIC. 2000. -----
09. PREGUNTADA, DIGA : Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente referencia; Dijo:-----
 --- Eso es todo, leida que le fuera por mi señora madre Gladys AGUILAR CHAVEZ, lo encuentro conforme en todas sus partes, lo firmo en presencia del Instructor que -- certifica. -----

EL INSTRUCTOR



[Handwritten Signature]
 3047333
 Genaro Ulloa Carrión
 SGTec. 2da. P.S.

LA REFERENCISTA

[Handwritten Signature]
 IRELLA PATRICIA DIAZ AGUILAR (11).

[Handwritten Signature]
 GLADYS AGUILAR CHAVEZ
 MADRE DE LA MENOR

13
-prev

AMPLIACION DE REFERENCIA DE LA MENOR IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR (11).

--- En Marney, siendo las 12:00 horas, del día 27 de Diciembre de 2000, presente ante el Instructor en la SDF. de la Jp-FM2-MARNEY, la menor Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11) en compañía de su señora madre Gladys AGUILAR GRAVES (32) y con intervención de la señora Daniela VALENCIA LARA - Fiscal Provincial de Marney, con la finalidad de ampliar la referencia de la menor antes mencionada con el siguiente resultado:

01. PREGUNTADA, DIGA : Si se reafirma en todo los extremos de su referencia inicial tomada con fecha 27DICI2000, a horas 11:00; Dijo: ---
--- Que sí, por ser la verdad. ---

INTERVENCION DE LA SRA. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE MARNEY.

03. PREGUNTADA, DIGA (PF) : Como lo llamo a la persona de Manuel Pedro MUGUIÑA GONZALEZ; Dijo: ---
--- Lo llamo como "Máhuco", era mi amigo y jugábamos fútbol.

03. PREGUNTADA, DIGA : que día en que hora y en que lugar era cuando Manuel "Máhuco" abuso sexualmente de Ud.; Dijo: ---
--- Que fue, en el mes de "OV.", el día no recuerdo, fue en mi casa, era en la noche cuando todos estaban durmiendo, mi mamá no estaba en mi casa porque estaba enferma en Marney, llegó mareado haciendo bulla, se acercó a mi cama, luego me sacó mi ropa. Se dejó constancia que la niña se quedó en silencio se notó muy temerosa y agachó la cabeza y no habla se queda en silencio. ---

04. PREGUNTADA, DIGA (PF): Si ha sido amenazada por la persona de Manuel MUGUIÑA GONZALEZ; Dijo: ---
--- Que sí, me ha amenazado ese mismo día. Cuanto se le pide que explique con respecto a la referencia que hace "ese mismo día" mantiene silencio. ---

05. PREGUNTADA, DIGA (PF): Cuantas veces ha abusado sexualmente de Ud. la persona de Manuel MUGUIÑA GONZALEZ; Dijo: ---
--- Han sido tres veces en mi casa y en horas de la noche. ---

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE INVOKA PARA QUE RESPONDA A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALIA, INVOCANDO QUE TAMBIEN SE LE INVOKA SU SEÑORA MADRE Y QUE AL CONTINUAR EN SILENCIO, SE DA POR CONVENIDA LA REFERENCIA DELIGENCIADA.

06. PREGUNTADA, DIGA : si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su ampliación de referencia; Dijo: ---
--- Que no, leíam que le fiere por su señora madre, y en constancia conforme en todas sus partes, lo firma en presencia de la Sra. Representante del Ministerio Público de Marney y el Instructor que Certifican ---

Genaro Nipo Carrion
SDF

Imelda P. Diaz Aguilar
IMELDA P. DIAZ AGUILAR

Gladys Aguilar
GLADYS AGUILAR GRAVES (32)

DANI. VALENCIA LARA
FISCAL PROVINCIAL DE MARNEY

MANIFESTACION DE MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO (32)

En Huarney, siendo las 15:40 horas, del día 27 de Diciembre de 2000, presente ante el Instructor en una de las Oficinas del Ministerio Público de Huarney, la persona de Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, nacido el 25 MAR. 1968, de 32 años de edad, natural de Huarney, hijo de Martín y Elisabeth, con 5to. Año de Estudios Secundarios, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, identificado con LE. Nro. 31770951 y domiciliado en el Caserío de Molinopampa s/n - Distrito de Malvas de la Provincia de Huarney, estando presente en la diligencia - su abogada defensora Dra. Lola GOMERO PACHECO con Reg. CAS Nro. 317 y con intervención de la señora Daniela Valencia Lara - Fiscal Provincial de Huarney.

01. PREGUNTADO, DIGA : El motivo por el cual se encuentra detenido en la Dependencia Policial de Huarney; Dijo: -----
 que, me encuentro detenido por el Delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de Imelda DIAZ AGUILAR -----
02. PREGUNTADO, DIGA : Si conoce a la menor Imelda DIAZ AGUILAR tiene amistad, enemistad o familiaridad con la misma; Dijo: -----
 que, si conozco a la mencionada menor cuando ella tenía aprox. nueve años y por que sus padres recién llegaron a vivir en el Caserío de Molinopampa; no teniendo amistad con la menor, menos enemistad o familiaridad con la misma. -----
03. PREGUNTADO, DIGA : Si es verdad que Ud. ultrajo sexualmente a la menor Imelda DIAZ AGUILAR, de ser cierto, precise la forma y circunstancias como así llegó a cometer el presente ilícito penal; Dijo: -----
 que si es verdad de haber ultrajado sexualmente a la mencionada menor y fue solamente una sola vez, que ocurrió el 22 NOV. 2000 en el interior de su domicilio, aprox. a las 21.00 horas; que el presente ilícito penal lo cometí de la siguiente manera : En la fecha y hora señalada, llegué a la casa de la menor mareado no se como pero recuerdo que estaba adentro de la casa y no recuerdo que cometí por haber estado mareado, luego desperté en mi casa. -----
04. PREGUNTADO, DIGA : Como explica el declarante que cuando ultrajó sexualmente a la menor Imelda DIAZ AGUILAR incluso le limpió sus partes con un papel higiénico percatándose que estaba manchado de sangre; Dijo: -----
 No recuerdo. -----
05. PREGUNTADO, DIGA : Si como está manifestando al exponer que no recuerda haber cometido el ilícito penal que se investiga, lo hace únicamente con el propósito de eludir su responsabilidad penal; Dijo: -----
 No recuerdo si lo cometí o no. Cometido lo que se me está acusando la violación de una niña llamada Imelda DIAZ AGUILAR. -----
06. PREGUNTADO, DIGA : Es verdad que las menores, es decir la menor Imelda DIAZ AGUILAR estaba bajo su cuidado durante la ausencia de sus padres; Dijo: -----
 No han estado bajo mi cuidado. -----

/...

PAG. 2 DE LA MANIF. DE MANUEL p. MAGUIÑA GOMEZ (32). ¹² _{2.12}

07. PREGUNTADO, DIGA : Como explica Ud. que antes de iniciar su manifestación escrita, en presencia de su abogado defensor se manifestó que como los padres de la menor Imelda DIAZ AGUILAR siempre la han dejado sola en Molinopampa y que por ese motivo siempre se ha preocupado de ella y sus demás hermanos, como también los ha llevado a su domicilio proporcionándoles alimentos; refiera que los mismos no estaba bajo sus cuidados; Dijo: -----
 --- No es dicho tal cosa y no recuerdo. -----
08. PREGUNTADO, DIGA: Como explica Ud. que conforme a la referencia de la menor Imelda DIAZ AGUILAR Ud. la ha ultrajado sexualmente por la fuerza y por tres veces consecutivas y durante la noche aprovechando que la menor estaba sola sin la protección de sus padres; Dijo: -----
 --- Que es falso lo que se me esta acusando. -----
09. PREGUNTADO, DIGA : Cuando ha sido la última vez que ha visto a la menor agraviada; Dijo: -----
 --- Fue el 12 DIC. 2000 que la ví en la escuela es decir estaba jugando en el patio de la escuela, cuando yo bajaba de mi chacra. -----
10. PREGUNTADO, DIGA : Tiene conocimiento el declarante con quien vive la menor en el caserío de Molinopampa; Dijo: -----
 --- Que, yo lo veía con su mamá y demás hermanos, especialmente los Sábados y Domingos cuando me iba a jugar pelota y pasaba al campo de futbol. -----
11. PREGUNTADO, DIGA : En cuantas oportunidades el declarante ha concurrido al domicilio de la menor agraviada; Dijo : -----
 --- Nunca he concurrido a la casa de la menor agraviada ya que siempre con sus hermanos nos hemos encontrado en el campo. -----
12. PREGUNTADO, DIGA : Como explica que conforme al O.M.L. - Nro. 382 - 2000, explica detalladamente que la menor Imelda DIAZ AGUILAR a sido víctima de Abuso Contra la Libertad Sexual; Dijo: -----
 --- No recuerdo lo que se me está acusando del delito de violar a una menor de edad, por cuanto el día que se cometió el hecho en agravio de la menor estaba mareado. -----
- INTERVENCION DE LA SRA. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE HUARNEY.
13. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Si su domicilio es cercano o vecino al domicilio de la madre de la menor agraviada; - Dijo: -----
 --- Si es vecino y que está en tiempo a cinco minutos y a una distancia de 5000 metros. -----
14. PREGUNTADO, DIGA : Si tiene esposa, conviviente, enamorada u otra pareja; Dijo: -----
 --- No tiene. -----
15. PREGUNTADO PARA DIGA : Teniendo en cuenta que no tiene una pareja estable como satisface sus deseos sexuales; Dijo: -----
 --- Baja de Molinopampa y que por dinero hace uso de sus necesidades sexuales con mujeres que venden su cuerpo y que se encuentran la pista, terminal terrestre y la casa de citas eso lo hace mensual o quincenal. -----

PAG. 3 DE LA MANIF. DE MANUEL P. MAGUIÑA GOMERO (32). *13*
Faltó

16. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Como explica que Ud. se quedó al cuidado de la niña agraviada en el mes de NOV. 2000 por enfermedad de su madre; Dijo: -----
--- No es verdad. -----
17. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Quiénes son los vecinos más cercanos al domicilio de la agraviada; Dijo: -----
--- Son Lorenzo RODRIGUEZ COLOMIA y Estela ROMERO, los mismos que están a una distancia de 3000 y 200 metros.---
18. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Si tenía conocimiento que la mamá de la menor agraviada estaba enferma y había sido intervenida quirúrgicamente; Dijo: -----
--- Que desconocía. -----
19. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Como explica que el deponente ha sido visto por los vecinos de Molinopampa caminando con la menor agraviada y su hermano en el mes de NOV. 2000; Dijo : -----
--- Si es que me han visto habrá sido el 03 NOV. 2000 ya que su madre fue a su domicilio y le dio chicha ya que es una costumbre de la fiesta invitar chicha. -----
20. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Como explica que después de ultrajar sexualmente a la menor Imelda DIAZ AGUILAR la ha amenazado que le va a pegar si es que cuenta a sus familiares; Dijo: -----
--- Es falso. -----
21. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Cual cree que es la razón para que la agraviada le inculpe a Ud. por el Delito de Abuso Sexual; Dijo: -----
--- Que, el día 22 NOV. 2000 yo me encontraba borracho y no recuerdo si fue abusado sexualmente o no de la niña ya que se tomó alcohol con chicha. Que si la niña me sindicara será porque tiene sus motivos y que en cuanto a la madre de la niña me tiene una deuda, primero de S/.315.00-NS y el 2do. S/.70.00 NS y que hasta ahora no le ha pagado y que siempre le dice que no tiene y será para el próximo mes y que los profesores no le pagan del alquiler de sus cuartos y que además de ello no tiene otro problema, no ha tenido discusiones ni amenazas. -----
22. PREGUNTADO PARA QUE DIGA : Si tiene conocimiento que la menor Imelda DIAZ AGUILAR viene siendo abandonada por sus padres; Dijo: -----
--- Que yo siempre lo he visto juntos tanto a la niña junto a sus padres, solo algunas veces sus padres viajan por un día y la niña se quedaba con su hermano mayor David DIAZ AGUILAR (15). -----
23. INTERVENCIÓN DEL INSTRUCTOR.
PREGUNTADO, DIGA : Si se ratifica en todo el íntegro de su manifestación tomada inicialmente en la Dependencia Policial con relación a los hechos que se está investigando; Dijo : -----
--- No me ratifico, porque no es verdad. -----
24. PREGUNTADO, DIGA : Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación; Dijo: -----
--- Eso es todo, leída que le fuerap por mí, lo encuentro conforme en todas sus partes, lo firmo e imprimo mi impresión digital en presencia de mi abogado defensor Dra. Lela GOMERO PAJUELO, la señora Daniela VALENZUELA LARA-Fiscal Provincial de Huarmey y el Instructor que Certifica.

14
14/12/00

ACTA DE RECONOCIMIENTO

--- En la ciudad de Huarney, siendo las 18:40 horas, del día 27 de Diciembre de 2000, presente ante el Instructor en una de las oficinas del Ministerio Público de Huarney, la señora Daniela VALENCIA LARA - Fiscal Provincial de Huarney, la menor agraviada Imelda Patricia DIAZ AGUILAR (11) acompañada de su señora madre Gladys AGUILAR CHAVEZ (32), el investigado Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32) asistido por su abogado-defensor Dr. José JACINTO TEQUE con Reg. CAS Nro.045; con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de Reconocimiento con el siguiente resultado: -----

01. PREGUNTADA, la Menor agraviada, si reconoce plenamente a la persona que se le presenta a la vista que tiene por nombre Manuel Pedro MAGUIÑA GOMERO (32), como la persona que la ultrajó sexualmente; Dijo: -----
--- que sí lo reconoce y responde al nombre de Manuel MAGUIÑA GOMERO a quien le digo "Mafuco". -----
02. PREGUNTADA LA MENOR: Si la persona que ha reconocido en este acto como Manuel MAGUIÑA GOMERO es la misma persona que ha abusado sexualmente de Ud., Dijo: -----
--- que sí ingreso a su casa en la noche cuando estaba durmiendo con su hermanita, me saco la ropa y se echo encima. Se mantiene en silencio. -----
03. PREGUNTADA LA MENOR: Si no se ha equivocado con respecto a la identidad con la persona que ha abusado sexualmente de Ud., Dijo: -----
--- No me he equivocado que estoy segura por que lo e visto. Agrega que ella prendió luz y que recién iba a dormir. -----
04. PREGUNTADA LA MENOR: Si ha sido amenazada por la persona de Manuel MAGUIÑA GOMERO; Dijo: -----
--- que sí, mantiene silencio y luego agrega que lo iba a pegar. -----
05. PREGUNTADA LA MENOR: Si alguna persona le ha enseñado para que señale a Manuel MAGUIÑA GOMERO como la persona que la ha violado sexualmente; Dijo: -----
--- que no. -----
EN ESTE ACTO, concedido la palabra al investigado Manuel-MAGUIÑA GOMERO quien sostiene que iba a prender la luz, por que me imagino y que ha tenido un mechero o vela en su mano por que es muy raro que ella este despierta además que ella no se queda sola siempre lo e visto con tres chiquillos. -----

Y para que conste se levanta la presente, firmando a continuación las partes intervinientes. -----

EL INSTRUCTOR

GENARO LLOSA CARRION
SOT2, PNP.

GLADYS AGUILAR CHAVEZ
MADRE DE LA MENOR

Imelda P. Diaz Aguilar
IMELDA P. DIAZ AGUILAR

EL INVESTIGADO

MANUEL P. MAGUIÑA GOMERO

JOSÉ JACINTO TEQUE
ABOGADO

DRA. DANIELA VALENCIA LARA
FISCAL PROVINCIAL DE HUARNAY


15
D. 10/11/00

MANIFESTACION DE MANUEL PEDRO MAGUÑA GOMERO (32)


--- En la ciudad de Huarney, siendo las 10:05 horas del día : 27 DIC. 2000, presente ante el instructor en la SIDF. PNP-HY., la persona de : MANUEL PEDRO MAGUÑA GOMERO, quien al ser preguntada por sus generales de ley, dijo: llamarse como queda escrito, nacido el 26 MAR. 1968, de 32 años de edad, natural de Huarney, hijo de Martín y Elizabeth, de estado civil soltero, de ocupación obrero, identificado con LE. Nro. 31770051, domiciliado en el Caserío de Molinopampa - Distrito de Malvas - Huarney.

01. PREGUNTADO, DIGA: Si requiere de los servicios de un abogado para prestar su manifestación escrita, Dijo:-----
--- Que por el momento no es necesario.-----
02. PREGUNTADO, DIGA : Si conoce a la menor Amparo DIAZ AGUILAR y desde cuando y por que ; Dijo : -----
--- Si conozco a la mencionada menor desde que tenía cuatro a cinco años de edad, conociéndolo también a sus padres con quienes somos amigos, vecinos y residentes del mismo caserío de Molinopampa.-----
03. PREGUNTADA DIGA : Si es verdad que Ud. mantuvo relaciones sexuales con la menor Amparo DIAZ AGUILAR (11), de ser cierto detalle la forma y circunstancias como así llegó a cometer el presente ilícito penal Dijo: -----
--- Que si, es verdad de haber mantenido relaciones sexuales con la referida menor y fue el 22 NOV. 2000, en la casa de sus padres ubicado en el Caserío de Cayac - Molinopampa, aprovechando que la menor estaba bajo mi cuidado al igual que sus dos hermanos menores, mientras que sus padres por motivos de trabajo se encontraban en la ciudad de Huarney, relaciones sexuales que lo practique durante horas de la noche, llegándome a percatar que el papel higiénico con el cual había limpiado las partes íntimas de la menor después de practicado el acto sexual estaba manchado de sangre, luego de allí diciéndole que siga durmiendo me fui a mi casa.--
04. PREGUNTADA, DIGA (PF) : Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración; dijo:-----
--- Que no, leída que le fuera por mí, lo encuentro conforme en todas sus partes lo firmo e imprimo mi huella digital en presencia del Instructor que Certifica.-----

EL INSTRUCTOR


607-
23

EL MANIFESTANTE


MANUEL PEDRO MAGUÑA GOMERO (32)

16
Diciembre 2000

HOSPITAL DE APOYO HUARMEY

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 332-2000

SOLICITADO POR : OFICIO # 659-JP-FNP-HV/SIDF

PRACTICADO A : DIELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR. EDAD : 11 AÑOS
POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

FECHA DE RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL : 27 DE DICIEMBRE DEL 2000
HORA : 5:10 AM

Menor de 11 años, sexo femenino, natural de Huarmey procedente de Molino pampa, traído por Madre (Blasys Aguilar chavez) Ingresó al HAH Caminando por sus propios medios
Tras oficio señalado con fecha 24 de Diciembre del 2000. Madre señala que vino a hospital en la fecha indicada pero no fue atendida (No explica motivo con claridad)
Madre y niña afectada refieren que durante ausencia de la primera y demás familiares el día 23 de diciembre del año en curso, en horas de la noche, menor sufrió "abuso sexual, físico y psicológico". El acusado se encontraba en estado etílico en dicha oportunidad.
Durante el examen victima señala que sujeto abuso sexualmente en varias oportunidades, no especificando fecha.

AL EXAMEN

EEG, BEN, BEH, FV ESTABLES. Introversa, responde a interrogatorio con timidez.

TORAX Y PULMONES: Normales. CARDIOVASCULAR: Normal. ABDOMEN: Normal

GINECOLÓGICO:

Genitales externos con labios mayores y menores redundantes.
Himen con signos de desgarramiento cicatrizado en "Horas 6, 9 y 12 del reloj" aproximadamente.
Secreción blanquecina escasa, en introito vaginal de la que se toma muestra para estudio.
NO SE OBSERVA SIGNOS Y/O HUELLAS DE TRAUMATISMOS RECIENTES EN TODO EL CUERPO

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

- 1.- ABUSO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.
- 2.- DEFLORACIÓN ANTEPÚA
- 3.- DESCARTAR CANDIDIASIS VAGINAL (INFECCIÓN POR HONGOS)

ES TODO CUANTO SE TIENE QUE INFORMAR.

ATENTAMENTE

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE SALUD ANCASH
UTES Elorza Guzmán Barrón
HOSPITAL DE APOYO HUARMEY

[Signature]
Dr. Luis Muñoz Chumbes
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 24566

MEDICO TRATANTE ✓

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE SALUD ANCASH
UTES Elorza Guzmán Barrón
HOSPITAL DE APOYO HUARMEY

[Signature]
D. José A. Saldivar Alm.
DIRECCION
D.M.C. 33233

DIREC OR ✓

NOTIFICACION DE DETENCION

*13
Instituto*

LA PERSONA DE : Manuel Pedro MAGUINA GOMERO (31).
DOMICILIADO EN : Caya-Molinopampa-Malvas-Huarmey.

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN ESTA JEFATURA PROVINCIAL PNP. HUARMEY, POR ENCONTRARSE IMPLICADO EN EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (Violación de la libertad sexual), EN AGRAVIO DE LA MENOR AMPARO IMELDA DIAZ AGUILAR (11), SE LE COMUNICA QUE TIENE DERECHO A UN ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCION.

Huarmey, 27 DIC 00.

ENTERADO
[Signature]
Manuel P. MAGUINA GOMERO (31)
Fecha : 27 Dic 2000
Hora : 10:00

[Signature]


Municipalidad Provincial de Huarmey
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

2. Síntesis de la Formalización de la Denuncia Fiscal

“El representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal de Huarney, recibe el Atestado Policial remitido por la Comisaria de Huarney y procede a calificar los hechos, de tal forma que formaliza la denuncia contra Pedro Manuel Maguiña Gomero por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor en agravio de Imelda Patricia Díaz Aguilar bajo los siguientes fundamentos”:

2.1. Fundamentos de hecho

De las investigaciones preliminares realizadas de lo acontecido en el centro poblado de Molinopampa provincia de Huarney, se determina que el denunciado es vecino de la menor agraviada, quien además mantenía amistad con sus padres, y en ausencia de los mismos, en horas de la noche el día 22 de noviembre del 2000, ingresó en estado etílico al domicilio de la menor, para despojarla de sus prendas de vestir tapándole la boca la llevó a un cuarto para abusar sexualmente, la misma que fue realizada posteriormente en dos oportunidades.

2.2. Fundamentos de derecho

El delito investigado esta normado en el artículo 173 (i) 3 del Código Penal.

2.3. Medios probatorios

Se ofrece como medios “probatorios el Atestado Policial investigado por la Comisaria de Huarney y solicita se actúen las siguientes diligencias”:

- ✓ Se recepciona la declaración instructiva del denunciado.

- ✓ Se reciba la manifestación preventiva de la agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar.
- ✓ Recibirse declaración testimonial de Gladys Aguilar Chávez.
- ✓ Practicarse la ratificación pericial del certificado médico.
- ✓ Se recepciona los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- ✓ Practicarse inspección ocular en el lugar de los hechos.

Y otras diligencias que se consideren pertinentes para el “mejor esclarecimiento de los hechos”.

2.4. Se adjunta fotocopia de la denuncia fiscal

EXP. 2000-410

DEN. NR194-2000

DEPENUNCIA PENAL NQ 119-2000-MP-FPM-HY.

SEÑORITA JUEZ:

DANIELA VALENCIA LARA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarmany, señalando domicilio legal en el Centro Civico S/N de esta ciudad. a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

Que, este despacho a recepcionado el Atestado Policial NQ 103-SIOF-JP-PNP-HY, procedente de la Jefatura de la Policia Nacional de cuyas pruebas actuadas muy especialmente de las conclusiones de fs. 04, declaración de Gladys Aguilar Chávez de fs. 06, referencia de la menor Imelda Patricia Diaz Aguilar de fs. 08, ampliada a fs. 10, declaración de Manuel Pedro Maguiña Gomero de fs. 11 y 15, Acta de reconocimiento de fs. 14, Certificado Médico Legal NQ 387-2000, de fs. 16, Partida de Nacimiento de fs. 17, se establece: Que, en el mes de Noviembre del año en curso la menor Imelda Diaz Aguilar se habria quedado en su domicilio ubicado Sector de Cayac Caserio de Molino Pampa por razones que su señora madre Gladys Aguilar Chávez se encontraba delicada de salud y habia viajado a la ciudad de Huarmany. Que, la menor agraviada al haberse quedado en su domicilio en compañía de sus hermanitos entre ellos el menor David Diaz Aguilar de 14 años de edad, además bajo la vigilancia del denunciado Manuel Pedro Maguiña Gomero, quien mantenía estrecha amistad con la madre de la agraviada.

Que, una noche entre el 22 de Noviembre del año en curso cuando la menor agraviada se hallaba durmiendo en su domicilio, ingreso el denunciado Manuel Pedro Maguiña Gomero en estado de ebriedad acercándose a la cama de la agraviada Imelda Diaz Aguilar lanzándole una bofetada despojándola de su pantalón y trusa para luego acostarse sobre la agraviada y penetrarle su miembro viril. Que, posteriormente el denunciado Manuel Pedro Maguiña Gomero bajo la misma modalidad a repetido en dos oportunidades los vejámenes sexuales a la menor agraviada Imelda Diaz Aguilar.

Cabe destacar que el denunciado Manuel Pedro Maguiña Gomero al deponer en su declaración que obra a fs. 11, contradictoriamente en un principio acepta haber ultrajado sexualmente a la agraviada en el interior de su domicilio el 22 de Noviembre a las veintion horas, en estado de ebriedad para luego sustentar que no se acuerda por cuanto se encontraba ebrio. Que, en este extremo con el Acta de Reconocimiento de fs. 14, queda desvirtuada la negativa de parte del denunciado Manuel Maguiña Gomero puesto que la agraviada Imelda Diaz Aguilar

JUZGADO PENAL
HUARMAY

RECIBIDO

Fecha 29-12-2002

N.º 12.50

ESTADO CIVIL

INICIAR UN HUARMAY

27
ver. de

lo ha reconocido plenamente al denunciado Manuel Pedro Maguiña Gomero.

Que, estando al Certificado Médico NQ 382-2000, de fs. 16, al examen practicado a la menor agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar se le Diagnostica: 1. Abuso contra la Libertad Sexual. 2. Desfloración Antigua. 3. Descartar Candidiasis Vaginal e infección por hongos.

Que, estando a la Partida de fs. 17, la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar nació el 15 de Agosto de 1989, por lo en la fecha de los hechos contaba con 11 años y 4 meses de edad.

Hechos que merecen investigarse jurisdiccionalmente.

Por lo expuesto esta Fiscalía Provincial estando a lo previsto en el Artículo 119 e Inciso 2º del Artículo 94 del Decreto Legislativo 052, FORMULA denuncia penal contra: MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO, por el delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación de menor, previsto en el Inciso 3º del Artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar.

OTROSI: Solicito que se actúen las siguientes diligencias: Recibirse la declaración inestructiva del denunciado, recabarse los antecedentes penales y judiciales del denunciado, recibirse la declaración preventiva de la agraviada, recibirse la declaración testimonial de Gladys Aguilar Chávez, practicarse la ratificación pericial del Certificado Médico de fs. 16, practicarse Inspección Ocular en el lugar de los hechos, disponerse evaluación psicológica de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar y las demás diligencias que su despacho crea necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

OTROSI: Pongo a disposición de su despacho al denunciado MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO, en calidad de DETENIDO debidamente custodiado en la Sala de detención provisional de la Jefatura Provincial de la PNP-HY, para los fines de ley.

POR TANTO:

Sírvase usted señor Juez proveer la presente denuncia con arreglo a ley.

Huarney, 28 de Diciembre del 2000.

DVL/ctr

3. Auto Apertorio de Instrucción

El Juzgado emite **Auto Apertorio de Instrucción**, en vía de Proceso Ordinario por el delito que se le investiga al denunciado por violación de menor en agravio de IPDA.

“Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, se procede a ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VIA DEL PROCESO ORDINARIO contra Manuel Pedro Maguiña Gomero por delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad, dictándose la orden de DETENCIÓN contra el acusado, disponiéndose su internamiento en un establecimiento penitenciario; que el Juzgado dispone llevarse a cabo las investigaciones practicándose y recibiendo las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público”. Bajo los siguientes elementos:

Primero, Que, el inculpado habría incurrido en el delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad.

Segundo, Que, los hechos denunciados constituyen delito según el atestado policial, conforme el artículo 173 (i) 3 del Código Penal.

Tercero, Que se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito.

3.1. Se Adjunta Fotocopia Del Auto Apertorio De Instrucción

AUTO APERTORIO

INST. N° 2000-410

INCUPLADO:

DELITO :

AGRAVIADO:

RESOLUCION NUMERO: UNO

Huarmey, veintiocho de

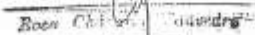
Diciembre del año dos mil

APERT

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la denuncia penal que antecede y anexos que se adjuntan; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, estando a los hechos materia de investigación se establece que el inculpaado habría incurrido en el delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar; SEGUNDO: Que, los hechos denunciados constituyen delito previsto y sancionado por el artículo ciento setentitrés inciso tercero del Código Penal, constituyendo el delito de Violación de la Libertad Sexual, conforme al atestado policial y anexos que se da cuenta; TERCERO: Que, habiéndose individualizado al presunto autor y apareciendo además que la acción penal no ha prescrito, mereciendo tales hechos ser investigados a nivel jurisdiccional y siendo el Juzgado competente para ello, resulta procedente Aperturar instrucción en atención a lo prescrito por los artículos setentidós y setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trecientos ochentiocho y artículo ciento setentitrés del Decreto Legislativo número ochocientos noventiséis; CUARTO: Que, para determinar la medida coercitiva a dictarse contra el inculpaado, atendiendo la forma y circunstancias en que se han producido los hechos que han dado lugar a la presente investigación, el mismo que se trata de un delito agravado tipificado en el Decreto Legislativo número ochocientos noventiséis, que siendo así en la presente instrucción concurren los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, siendo por lo tanto procedente dictar mandato de deten-

ción en contra del citado procesado; QUINTO: Que, de conformidad
 a lo dispuesto en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete,
 la presente instrucción debe tramitarse en la VIA del proceso
 Especial; por estas consideraciones: ABRASE INSTRUCCIÓN, en -
 la VIA ESPECIAL contra MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO, por el delito
 de Violación de la Libertad Sexual-Violación de Menor de Catorce-
 Años de Edad, ilícito previsto en el inciso tercero del artículo-
 ciento setentitrés del Código Penal, en agravio de la menor Imelda
 Patricia Díaz Aguilár, dictándose mandado de DETENCIÓN contra el -
 citado inculpaado; en consecuencia y encontrándose el inculpaado de-
 tenido en la Jefatura Policia de esta Ciudad RECIBASE su declara-
 ción instructiva el día de la fecha a horas tres de la tarde con -
 cincuenta minutos; RECAESE los Antecedentes Penales y Judiciales
 del inculpaado; RECIBASE la declaración preventiva de la agraviada-
 en audiencia inmediata y en horas de despacho judicial; RECIBASE -
 la declaración testimonial de GLADYS AGUILAR CHAVEZ en audiencia -
 inmediata y en horas de despacho judicial; LLEVESE a cabo la dili-
 gencia de Ratificación Pericial del certificado médico N° 382-2000,-
 por sus autores en audiencia del día ocho de Enero del año dos mil
 uno a horas doce y treinta del medio día, bajo apercibimiento de -
 ser conducidos por medio de la fuerza pública en caso de inconcu-
 rrencia; PRACTIQUESE la inspección ocular en el lugar de los hecho
 el día nueve de Enero del año dos mil uno a horas diez de la mañan
 DISPONGASE la evaluación psicológica de la menor agraviada, para t
 fin OFICIESE a la DEMUNA de esta ciudad; PRACTIQUESE las diligenci
 que sean necesarias para el oportuno esclarecimiento de los hechos
 que se investigan. Al otrosí: TENGASE presente. DESE aviso a la Su-
 perior Sala. Con Concimiento Fiscal.


 TITO LIVIO ULLOA RIOS
 JUEZ (S) DEL JUZGADO
 MIXTO DE HUARMEY.


 Secretario (s) - Fiscal
 Huancayo

4. Síntesis de la “Etapa de Instrucción”

4.1. Se recibe la declaración instructiva del denunciado

Quien niega ser el autor de delito que se le imputa, si bien es cierto que conoce a la menor por lo que vive cerca a su domicilio, pero que no abusó sexualmente a la agraviada, también manifiesta que fue agredido y presionado por la policía para auto incriminarse, además que tiene conocimiento que tener relaciones sexuales con una menor es delito.

En el día de los hechos el inculpado se encontraba libando licor con uno de sus vecinos, por lo que recurrió a la casa de la agraviada a cobrar un dinero que le adeudaba la madre de la menor agraviada para seguir tomando licor con su vecino, pero al no encontrarla se retiró con dirección a su domicilio.

4.2. Se recibe la declaración preventiva de la agraviada

Quien manifiesta que conoce al denunciado porque tiene amistad con sus padres, además se ratifica con la declaración hecha en sede policial indicando que el acusado es autor del delito contra la libertad sexual hasta en tres oportunidades, hechos ocurridos en la casa de la menor en estado de ebriedad y por la noche, también manifiesta que la agredía físicamente y psicológicamente amenazándola que no cuente a su madre de los hechos porque la iba a pegar, quien actuaba en ausencia de sus padres, es por ello que mantuvo el silencio hasta que su madre se dio cuenta cuando la estuvo bañando, en esas circunstancias le cuenta a su madre de las agresiones sexuales sufridas y ocasionadas por el sujeto (ALIAS EL MAÑUCO) como lo

llamaba la agraviada, por lo que su madre da cuenta a su esposo, quienes concurren a la comisaria de Huarmey a denunciar a Manuel Pedro Maguiña Gomero por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija.

4.3. Ratificación pericial del certificado médico legal

Se presentó el Director del hospital de apoyo de Huarmey Doctor José Saldívar Alva, quien se ratifica en haber firmado el Reconocimiento Médico Legal practicado a la agraviada, en ese sentido manifiesta que debe tener conocimiento de todos los trámites administrativos que se dan en dicho nosocomio.

4.4. Fotocopias de las principales pruebas actuadas

DECLARACION INSTRUCTIVA DE MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO

En Huarney, siendo las tres de la tarde con cincuenta minutos del día veintiocho de Diciembre del año dos mil, se hizo presente ante este Juzgado que despacha el señor Juez Doctor TITO ULLOA RIOS, con presencia de la representante del Ministerio Público Doctora DANIELA VALENCIA LARA, el procesado MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO, identificado con Libreta Electoral N° 31770051, de treintidós años de edad, nacido el día veintiséis de Marzo de mil novecientos sesentiocho, con quinto año de educación secundaria, agricultor, soltero, que no tiene hijos, domiciliado en el Caserío de Molinopampa Huarney, católico, que es hijo de Martín Maguiña Huerta y de Elizabeth Gomero Huertas, que fuma y bebe licor ocasionalmente, que no consume drogas, que no coquea, que no registra antecedentes, que mide un metro sesentidós de estatura, de contextura delgada, de cabello negro y ondulado, de tez moreno, acompañado de su abogado defensor Doctor José Jacinto Teque con Registro N° 045 del Colegio de Abogados del Cantón a efectos de rendir su declaración instrucción en la presente instrucción, para tal fin el señor Juez procedió a exhortar al procesado a fin de que conteste con la verdad en lo que fuere preguntado, llevándose la diligencia de la siguiente manera: - - - - -

En primer lugar se hace de conocimiento del inculcado que se encuentra en un mandato de DETENCION en la presente instrucción. - - - - - En este estado el inculcado señala como su domicilio procesal en el pasaje Iquitos N° 3-45-Huarney. - - - - - En este estado se suspende la presente diligencia para ser continuada el día veintinueve de Diciembre del presente año, a horas ocho de la mañana, quedando al procesado debidamente notificado.

TITO LIVIO ULLOA RIOS
JUEZ (S) DEL JUZGADO
MIXTO DE HUARNEY

Manuel Pedro Maguiña Gomero

CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA

En Huarney, siendo las ocho de la mañana del día veintinueve de Diciembre del año dos mil se hizo presente ante este Juzgado que despacha al señor Juez Doctor TITO ULLOA RIOS con presencia de la señora Fiscal de Casma Doctora DORA ANGULO VALDEZ, el inculpado MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO, identificado con su L.E. N° 31770051 y demás generales de ley que obran en autos acompañado de su abogado defensor Doctor José Acinto Acuña con registro N° 045 del Colegio de Abogados del Santa a efectos de llevarse a cabo la diligencia de Continuación de declaración inductiva ordenada en autos, llevándose de la siguiente manera:-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION POLICIAL QUE EN ESTE ACTO SE DA LECTURA. DIJO: Que, no estoy conforme porque me han obligado y me han engañado que iba a salir" para posteriormente darme cuenta que me estaban tendiendo una trampa.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED COMO MANIFIESTA NO ESTAR CONFORME CON SU DECLARACION POLICIAL, COMO EXPLICA QUE USTED RECONOCE SER EL AUTOR DEL DELITO DE VIOLACION EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DESU ABOGADA DEFENSORA DOCTORA LOIA GOMERO RAJUELO: DIJO: Que, no soy el autor del delito de violación sexual y que seguramente estuve presionado y nervioso.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE CONSIDERA AUTOR DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE LA MENOR IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR: DIJO: Que, no me considero ser el autor del delito de violación sexual por ser una imputación falsa, y desconozco la razón por la cual me imputan tal hecho pero agrega que la madre de la menor agraviada le adeude la suma de trescientos ochanticinco nuevos soles, asimismo me solicito la suma de setecientos nuevos soles los mismo que no se los preste por carecer de economía

PREGUNTADO PARA QUE DIGA QUE VINCULO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON LA MENOR AGRAVIADA ASI CON LA MADRE DE ESTA. DIJO: Que, únicamente soy conocido desde hace cuatro años aproximadamente con las personas que se me pregunta, no uniéndole vínculo de amistad o enemistad ni parentesco pero agrega que con el padre de la menor son conocidos desde

unos veinte años atrás aproximadamente.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED MANIFIESTA SER INOCENTE DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTA-VIOLACION DE MENOR, COMO EXPLICA ENTONCES QUE LA MENOR AGRAVIADA-IC SINDICA A USTED COMO AUTOR DEL DELITO DE LA PRESENTE INSTRUCCION. DIJO: Que, desconozco la razón de porque la niña me sindique.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE TENER RELACIONES SEXUALES CON UNA MENOR-ONCE AÑOS ES DELITO. DIJO: Que, si tengo conocimiento que tener relaciones sexuales con una menor es delito grave

PREGUNTADO PARA QUE DIGA CUAL ES LA RAZON POR LA QUE AL RECIBIR SU DECLARACION POLICIAL RECONOCE SER EL AUTOR DEL DELITO QUE SE LE INSTRUYE APAR POSTERIORMENTE DECIR QUE NO SE ACUERDA POR ESTAR EBRIO. DIJO: Que, estaba presionado por el policia el mismo que la mento la madre y la golpeo a la altura del rostro con una pañada.

PARA QUE DIGA EL INCUPLADO A DETALLE LA ACTIVIDAD QUE REALIZO EL DIA VEINTIDOS DE NOVIEMBRAS DEL DOS MIL. DIJO: Que, el amanecer del día veintidos de noviembre me levante como todos los días temprano esto es a la seis de la mañana, agarre mis herramientas de trabajo consistente en machete y me fui a cortar carrizos conjuntamente con mis hermanos y sobrinos de nombre Zarsfine Maguifa, "ector Figueras Maguifa, Teresa Gilio, tomando posteriormente nuestros alimentos desayuno almuerzo, pequeña siesta y seguir trabajando y llegando a la tarde seis o seis y treinta de la tarde aproximadamente me encuentre con un vecino de nombre Mauro Coronel Aguirre con quien bebimos licor consistente en cerveza y alcohol con gaseosa en cantidad de cuatro botellas de cerveza y un litro de gaseosa con alcohol siendo las ocho y media de la noche me levante para ir a la casa de la madre de la agraviada a fin de solicitar que me pague la deuda que me tenía para seguir liberar licor con mi amigo, circunstancias que no encuentro a la presente razón por la que regrese para manifestarle a mi amigo que no tenía dinero para seguir almorzar cada uno por dirigirnos a nuestras casas, agrega el deponente que estaba mareado pero con pleno uso de razón.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA. DIJO: Que, nunca he mantenido relaciones sexuales con la menor.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA IMBIDA PATRICIA DIAZ AGUILAR TIENE ENAMORADO O ALGUN PRETENDIENTE.

DIJO: Que, desconozco si tiene algún enamorado o pretendiente.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA A QUE DISTANCIA ESTA SU DOMICILIO DEL DE LA MENOR AGRAVIADA. DIJO: Que, aproximadamente a quinientos metros, así mismo deje constancia que no se puede apreciar a esa distancia por que los árboles de la zona impiden su visibilidad.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INCUPLADO SI ES VERDAD QUE LA MENOR AGRAVIADA ESTABA BAJO SUS CUIDADOS EN AUSENCIA DE SUS PADRES. DIJO: Que, no es cierto lo que se le pregunta.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA CONCURRIDO AL DOMICILIO DE LA MENOR AGRAVIADA. DIJO: Que, solamente en una oportunidad he concurrido el domicilio de la agraviada con el único fin de solicitar a la madre de ésta que me pague su cuenta y en otras oportunidades en la chacra donde estaban mis animales.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED MANIFIESTA SER INOCENTE DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN DE VIOLACION DE MENOR, TIENE CONOCIMIENTO QUIEN ES EL AUTOR DEL DELITO DE LA PRESENTE INSTRUCCION. DIJO: Que, desconoce.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INCUPLADO COMO SATISFACE SUS DESEOS SEXUALES. DIJO: Que, bajando a Huerfey "casa de citas" así como en la ciudad de Casma, semanal y quincenal.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI HA AMENAZADO A LA MENOR AGRAVIADA QUE LE IRA A PEGAR SI CUENTA A SUS PADRES LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION. DIJO: Que, en ningún momento le he amenazado a la menor ya que no soy nadie para amenazarle y pegarle. Asimismo se deje constancia que al formularle la presente pregunta el inculcado SE HA SONREIDO.

24
Noviembre 1966

siguientes preguntas por medio del Juzgado:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA QUE ACTIVIDADES HA REALIZADO LOS DIAS -
VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE y TRECE DE DICIEMBRE. DIJO: Que, el -
veintinueve de Noviembre fui a plantar pelos en un lote que ten-
go en Villa Hermosa de la ciudad de Casma desde las dos de la tar-
de a cuatro de la tarde en compañia de mis hermanos Serafina Magui-
ña de Changa y Robert Franco Maguiña Gomero y Carmen Silipu y el -
día trece de Diciembre estuve mi chacra ubicada en Chimin Alto-Ca-
llao-Molinopampa tejendo esterros de seis de la mañana a seis de -
la tarde como todos los días, también en compañia de mis familia-
res Serafina Maguiña de Changa, Robert Franco Maguiña Gomero, Car-
men Silipu y un peón de nombre Pablo Coronel Yanavilca.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, MODIFICAR O
ACLIARAR. DIJO: Que, referente a la ultima pregunta que le formule -
el juzgado referente a la sonrisa manifiesta que lo realizo por un-
poco de colera de la pregunta que se le formule.

Con lo que termino la presente diligencia, firmo los presentes -
luego que lo hizo el señor Juez, foy fe.

TITO LIVIO ULLOA RIOS
JUEZ (S) DEL JUZGADO
MIXTO DE HUARMEY

CNS045.

Boletín del Poder Judicial
Enero 1997

13
11/1/97

DECLARACION PREVENTIVA DE LA MENOR IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR

En Huerfano, siendo los dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de Enero del año dos mil uno, se presento ante este Juzgado que despacha el señor Juez Doctor DANTE OLIVERA DE LA CRUZ, con presencia de la representante del Ministerio Público Doctores DANIELA VALENCIA LARA, la menor agraviada IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR, de once años de edad, natural de Huerfano, con quinto año de primaria, nacida el día el quince de Agosto de mil novecientos ochantinueve, católica, hija de Florentino Diomedes Díaz Carrillo y de Gladys Roberts Aguilar Chávez, a efectos de rendir su declaración preventiva ordenada en autos, acompañada de su señora madre Gladys Roberts Aguilar Chávez, procediendo al señor Juez a tomar el juramento de ley a la agraviada a fin de que conste con la verdad en lo que fuere preguntado, llevándose la diligencia de la siguiente manera: - - - - -

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI CONOCE AL INCUPLADO MANUEL PEDRO MAGUI NA GOMERO, PRECISANDO SI LE UNE ALGUN GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD- O PARENTESCO. DIJO: Que, el inculgado si lo conoce y que ha sido su amigo pero que a la fecha ya no es su amigo y que no le une nin- gun grado de parentesco con él.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU DECLARACION POLICIAL DE FOJAS OCHO Y NUEVE CONTINUADA A FOJAS DIEZ. DIJO: Que, si se afirma y ratifica en el contenido y suscripción de su manifes- tación ya que ha dicho la verdad.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA COMO ES QUE CONOCE AL INCUPLADO Y PRECISE DESDE CUANDO. DIJO: Que, yo llegue a conocer al inculgado desde que yo tenía ocho años por cuanto yo llegue a vivir cerca de donde él - vive.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI MANTENIA ALGUN TIPO DE AMISTAD, ENEMIS- TAD CON EL INCUPLADO Y PRECISE SI SUS PADRES LA ENCARGABAN PARA SU CUIDADO AL INCUPLADO. DIJO: Que, el inculgado era mi amigo y si nos cuidaba ya que el se ofrecía a cuidarnos cuando no estaban nuestros padres a veces por tres días y cuando nos cuidaba él venia a mi ca-

36
 1971-1-20

se y cuando estaba mareado se quedaba a dormir en mi casa y para mi era como mi amigo por ser amigo de mis padres y trabajaba con ellos, y como repito a veces se quedaba a dormir.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA FECHA EXACTA EN QUE POR PRIMERA VEZ FUE ATACADA SEXUALMENTE POR EL INCULPADO. DIJO: Que, el inculpado me esteco sexualmente en tres oportunidades la primera fue el día veintidós de Noviembre del año pasado y fue a eso de las ocho de la noche en mi casa, donde me encontraba con mis dos mis hermanos y ese día el inculpado vino de Cuchi y estaba borracho, entrando a mi casa ya que mi mamá estaba enferma en la ciudad de "uarney, y fue en circunstancias que yo estaba durmiendo con mi hermanita Diana en una cámara, luego el inculpado borracho y me sacó de encima y me llevo a otro cuarto donde no había nadie pero sí había una cama y procedió a quitarme mi ropa jalándome de mi pelo y me tapaba la boca y me tiraba la ropa pero no me decía nada, luego se hecho en mi encima y me abrió las piernas y me hizo doler mucho por lo que yo lloraba, permaneciendo él encima mio por un espacio de media hora y me decía que si le contaba a mi mamá me iba a pegar, agregando que el inculpado se sacó su pantalón y cuando paso la media hora él se levanto se puso su pantalón y se fue y yo me puse mi ropa y me fui a dormir y el día siguiente ya no vino a mi casa como acostumbra hacerlo de costumbre ya que le ayudaba a mi hermano a tejar esteras; Que la segunda vez fue una semana antes de la tercera vez y también vino borracho de Cuchi y fue a eso de las nueve de la noche y yo también me encontraba durmiendo con mi hermanita Diana, me sacó de mi cama y me llevo el otro cuarto él me sacó mi ropa, me pegaba y me tapaba la boca procediendo a abrirme las piernas y metió su pene en mi vagina y se quedaba media hora sobre mi y se movía pero no me besaba ni me acariciaba, agregando que el inculpado se sacó solo su pantalón y a mi me sacó toda la ropa y una vez que termino se puso su pantalón y se fue y yo me puse mi ropa y me fui a dormir y no avisé a mi mamá por que él me amenazaba que me iba a pegar si se lo contaba. Que, la tercera vez fue el martes doce de Diciembre a eso de las ocho de la noche y nuevamente vino

borracho y me volvió hacer lo mismo, agregando que el inculcado so-
lamente venía cuando ya todos estaban dormidos y mi hermanas no
sentían nada, que también me golpeó y me tapaba la boca y esta vez
me dolio menos pero también estuvo como media hora encima mio, agre-
ge que cuando veníamos a Huarmay y él también venía nos invitava a
mi y a mis hermanitos a comer y también cuando estaba sano no me ha-
blaba solamente venía a mi casa cuando estaba borracho y también me
amenazaba con pegarme si le contaba a mi mamá.

PREGUNTADA PARA QUE PRECISE COMO ES QUE LE LLEGASTE A CONTAR A SU
MAMA O COMO ES QUE SE DA CUENTA. DIJO: Que, quien se dio cuenta
fue mi señora madre cuando me estaba bañando el día trece de Die-
ciembre es decir el día siguiente de la tercera vez y fue en la
baño de mi casa a eso de las cuatro de la tarde, aclaro que ha-
bido el veinticuatro de Diciembre para navidad y que el día sigui-
guiente lo quizo bañar su hermana pero como no me quería sacar mi
ropa interior me dejo que me bañe sola, pero el día que me bañó
mi mamá me saco mi ropa interior y se dio cuenta de lo que me pa-
saba y al preguntarme quien me había hecho daño yo le conte que
fue "Meñuco" refiriéndose al inculcado Manuel Pedro Magaña Gomez,
por lo que mi mamá le conto a mi padre y él se fue hacer la denun-
cia y lo llevaron a la comisaría, agrega que yo me di cuenta que
era el inculcado por que cuando él estaba encima mio yo le veía su
cara con el reflejo de la luna y una vez cuando ya me retiraba a
dormir yo lo entoque con mi linterna y era él quien ya se retiraba
a su casa y además por su voz cuando me amenazaba que no le cuento
a mi mamá.

En este estado la señora representante del Ministerio Público hace
las siguientes preguntas:

PREGUNTADA PARA QUE DIGA CUANTOS DORMITORIOS TIENE SU DOMICILIO. -
DIJO: Que, tiene dos habitaciones destinadas a dormitorios.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI AL LUGAR QUE LA LLEVABA EL INCULCADO ES
DECIR AL OTRO DORMITORIO TAMBIEN HABIAN CAMAS. DIJO: Que, si hay
una cama en el otro dormitorio y es una cama construida de madera.

378
Trinidad
06/10

de carrizo que tiene frezadas y no tiene colchoón.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI LA PRIMERA VEZ COMO RECONOCIO QUE EL QUE LA ULTRAJABA SEXUALMENTE ERA EL INCUPLADO SI ERA DE NOCHE. - DIJO: Que, yo lo reconocí por su voz, además por su caminado y - porque había luna.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA EN QUE MOMENTO ES AMENAZADO POR PARTE DEL INCUPLADO MANUEL FEDRS MAGUÑA GOMERO. DIJO: Que, después que estaba sexualmente de mi persona me amenazaba diciendome que me iba a pegar si le decía a mi mamá.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI LAS TRES OPORTUNIDADES EN QUE HA SIDO VICTIMA DE ABUSO SEXUAL POR EL INCUPLADO HA SIDO MALTRATADA FISICAMENTE. DIJO: Que, en las tres oportunidades el inculpeado "Manuel" me jalaba de los cabellos, me tiraba lapos y me tapaba mi boca por que yo lloraba.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI EL INCUPLADO MANUEL MAGUÑA GOMERO TENIA POR COSTUMBRE LLEGAR A CUALQUIER HORA A SU DOMICILIO Y FERNOTABA EN ESTE. DIJO: Que, si, que siempre iba a mi casa y se metía a sacar el cohel y algunas veces se quedaba a dormir en el suelo dentro de mi casa.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI EN LA OPORTUNIDAD QUE HA SIDO VICTIMA DE ULTRAJE SEXUAL PRECISE DONDE SE ENCONTRABA SU SEÑORA MADRE. DIJO: Q- Que mi mamá se encontraba en Huerme y porque estaba enferma.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA QUE PERSONA ADULTA SE ENCARGABA DE LOS CUIDADOS DE LA DECLARANTE Y DE SUS HERMANOS MENORES EN AUSENCIA DE SU SEÑORA MADRE. DIJO: Que, cuando mi mamá iba a viajar a Huerme "Má- Guco" le dijo que él nos iba a cuidar y por ello nos iba a ver si dormíamos y en algunas veces él se quedaba a dormir en el suelo en el cuarto de mi mamá y porque mi papá también está en Huerme y.

Con lo que termino la presente diligencia firmando los presentes - luego que lo hizo el señor Juez, doy fe. -----

D. Dato O. J. de la Cruz
JURADO
Rosa Chaves
Secretaria (a)
Huerme

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

7
Selenhu

DILIGENCIA DE RATIFICACION PERICIAL

En Huarney, primero de febrero del dos mil uno, siendo las tres y treinta y tres de la tarde se hizo presente al local del Juzgado que Despacha el doctor Dante Olivera de la Cruz y el secretario que autoriza al doctor Jose Saldiva Alva con registro numero veintitres veintitres cero del colegio medico del Peru a fin de ratificarse del certificado medico trescientos ochenta y dos mil que corre a fojas dieciseis; Entiendo presente la Señora Representante del Ministerio Publico doctora Daniela Valencia Lara Fiscal Provincial de Huarney; con lo que se dio inicio a la presente diligencia.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI CONOCE A LAS PERSONAS QUE SON PARTES DEL PROCESO QUE HA DADO ORIGEN A LA ELABORACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE FOJAS DIECISEIS/ Que no.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI ES AUTOR DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE FOJAS DIECISEIS QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA DIJO Que no, que solamente actuo como visador y que el autor es el doctor Luis Maños Chumbes, como medico tratante.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN TODO EL CONTENIDO Y SUSCRIPCION DEL PRECITADO CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE FOJAS DIECISEIS DIJO Que si, actuando como director y que tengo que tener conocimiento de todos los tramites administrativos que se dan en el Hospital. Con lo que concluye la presente diligencia firmando las partes intervinientes en señal de conformidad de lo que doy fe.

[Signature]
Dr. Dante Olivera De la Cruz
JUEZ PROVISIONAL
Juzgado Mixto de Huarney

[Signature]

[Signature]
Jose Gonzales Ramirez
SECRETARIO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REGISTRO CENTRAL DE CONDENAS

REPUBLICA DEL PERU PODER JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (Para uso Jurisdiccional)

0024733
JUZGADO PENAL No. 1
HUARMEY
RECIBIDO
Fecha 15-01-01
10:55

A Solicitud del

Solicitante Exp.

Se Certifica que:

Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

Lugar de Nacimiento Fecha de Nacimiento Doc. Identidad

Nombres de los Padres Profesión u Ocupación Doc. Identidad

Autoridad que Sentencia Expediente Fecha de Sentencia

Duración de la Condena Tipo de Condena F. Inicio Condena F. Vencimiento Cond.

A la fecha :

JM OPERADOR DE CONSULTA Lima, de 2001

HORA:

Dr. *AS* **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**
 Jefe del Centro Operativo
 Registro Nacional de Condenas
 Poder Judicial
 REGISTRO CENTRAL

RCC 0334198 J98

INSPECCION OCULAR

En Huarney, siendo las once de la mañana del día nueve de Enero del año dos mil uno, sel señor Juez Doctor Danta Olivera de la Cruz, - con presencia de la señora representante del Ministerio Público Doctora Daniela Valencia Lara, presente también el inculpado Emanuel Pedro "aguifia Gomeo acompañado de su abogado defensor Doctor José Jacinto Teque con CAS N°045 y la agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar acompañada de su señora madre Gladys Aguilar Chávez nos constituimos al lugar de los hechos llegando a la una y veinte minutos de la tarde, ya en el lugar de los hechos esto es el sector denominado Callac comprensión del Centro Poblado de Molinopampa, podemos apreciar que la carretera que conduce a este Caserío es accidentada y - paralela subiendo de Huarney al Caserío a la mano izquierda hacia - el río Huarney, aproximadamente por el cerro Chacnajirca, de este - frente se aprecia que cruzando por el río a la mano derecha, a una - distancia de 300 metros (trecientos) se encuentra la vivienda de la - menor agraviada, apreciándose que el único medio de comunicación desde - la carretera hacia la vivienda para cruzar el río son dos tron - cos que se encuentran amarrados y que sirven de puente por donde nos - constituimos a la vivienda de la menor agraviada que consta de un - ambiente de esteras dividida en dos totalmente construida con este - ras en el techo y paredes, con palos apreciándose una puerta de acce - so a la vivienda y dentro de un ambiente ingresando a la mano dere - cha se encuentran dos tarimas construidas de cañas y palos que sir - ven como camas las mismas que no cuentan con colchones sino únicamen - te con frazadas, mantas y colchales, que las camas tienen las medidas - de un metro diez de ancho por dos metros de largo y la otra de dos - metros de largo por uno de ancho, este ambiente mide aproximadamente - tres por tres metros y se encuentra forrado en algunos sectores de las - paredes del ambiente con mantas, plásticos y cartones viejos, que el - piso es de tierra an ambos ambientes, en esta diligencia se encuentra - colos sobre las camas, sandalies, una tina de lata, una galonera, pan

46
C. G. G. G. G. G.

talones usados. En el ambiente ingresando a la mano izquierda se aprecia igualmente una tarima de cañas y palos de dos metros de largo por un metro veinte de ancho y que cumple la función de cama observándose que carece de colchón y encima se encuentran mantas y frazadas, asimismo se verifica una tarima de de aproximadamente un metro veinte de alto de caña y madera, que hace la función de mesa sobre la cual se encuentra plástico y una canasta conteniendo ropas usadas, también se puede observar una mesa de madera sobre la cual se encuentran zapatillas, cuadernos, libros, mochilas, sobre los troncos que sirven de parantes se encuentran mochilas y ropa usada, sucia y vieja, un petromax usado, una batería usada, dos laparitas de carburo, un machete, el piso es de tierra, ambos ambientes no cuentan con servicio de luz eléctrica ni agua potable. Este ambiente tiene un área de nueve metros cuadrados, ambos ambientes están divididos por una estera con palos. Se deja constancia que el ambiente descrito tiene una sola puerta de ingreso de un metro veinte de alto por ochenta de ancho con una tapa de estera de dos metros de alto por uno de ancho y que hace las veces de puerta sin ningún tipo de seguridad, dentro de ambos ambientes internamente se comunican por un espacio de ochenta centímetros de ancho y que no tiene puerta. Se verifica que de este ambiente existe a una distancia de seis metros aproximadamente un ambiente construido de esteras con palos y piso de tierra destinado a cocina donde se aprecia un fogón de leña, al costado de éste un corral de cuyes construido con adobes de tierra de dos metros por ochenta, se aprecia dos ollas, una tina, un sartén, bolsas plásticas colgadas y debajo de una tina se encuentran más ollas y platos; este ambiente no cuenta con puerta, existe además un batán de piedra, este ambiente tiene un área de nueve metros cuadrados, Se deja constancia que estos dos ambientes descritos son los únicos que se encuentran en esta zona, dejando claro que es la única familia que habita, encontrándose la vivienda a faldas del cerro Chacujirca, verificándose fuera de los ambientes que hay unas cinco esteras en construcción que se encuentran

44
L. G. M. S. J. 1974

extendidas en la parte posterior del ambiente que sirve de dormitorio, asimismo se debe precisar que el área en posesión de esta familia es de cuatro hectáreas. En este estado la menor agraviada manifiesta que el lugar en que se encontraba durmiendo los días de los hechos investigados es en el primer ambiente ingresando a la derecha, en la tarima que se encuentra frente a la puerta de acceso y dormía junto con su hermana Diana y que de este lugar el inculpado la llevaba al otro ambiente donde hay una tarima y es allí donde ocurrieron los hechos investigados, indica también que en el primer ambiente a la derecha en la otra tarima dormían David con Dani sus otros dos hermanitos.


Con lo que termino la presente diligencia firmando los presentes lugar que lo hizo el señor Juez, doy fe.

Escritura
Escritura
Escritura

5. Dictamen Fiscal

“El expediente es remitido al Ministerio Público, para que emita su dictamen, por la cual considera al realizar un análisis y valoración de los medios probatorios del presente proceso que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la libertad sexual – en la modalidad de violación de menor y además, que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero”.

5.1. Fotocopia del Dictamen Fiscal

RESPONSABLE	
<u>DICTAMEN N° 39 -2001-MP-FPM-HUARMEY</u>	
EXP. N°	: 410-2000
INCUPLADO	: MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO
DELITO	: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO	: IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR
JUZGADO	: EN LO PENAL DE HUARMEY

PROCESO PENAL ESPECIAL CON REO EN CARCEL

SEÑOR JUEZ:

Que, en mérito a la denuncia del Representanta del Ministerio Público de fs. 19, por resolución de fs. 21, se apertura instrucción contra: **MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO**, por el delito de Tentativa de Violación de la Libertad Sexual - Violación de Menor de Catorce Años de Edad, en agravio de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar.

Que, analizadas las pruebas actuadas en la investigación preliminar y jurisdiccional se establece:

Que, la menor agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar conoció al inculpado Manuel Pedro Maguiña Gomero desde que contaba con ocho años de edad en el Sector Cayac Caserío de Molino Pampa lugar en donde Gladys Aguilar Chávez y los demás miembros de la familia de la agraviada entablaron relaciones de amistad con el procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero motivo por el cual visitaba con frecuencia el domicilio ganándose la confianza de la madre de la agraviada motivando inclusive que en varias oportunidades Gladys Aguilar Chávez ha dejado en su domicilio a la menor agraviada Imelda Patricia Aguilar y a sus menores hijos bajo el cuidado del procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero.

Que, en el mes de noviembre del año 2000 con motivo de haberse quebrantado la salud de Gladys Aguilar Chavez y que por está razón tuvo que ausentarse de su domicilio ubicado en el Sector Cayac viajando a la ciudad de Huaramey dejando a la menor agraviada en su domicilio en compañía de sus hermanitos entre ellos el menor David Díaz Aguilar de 14 años de edad, bajo la vigilancia del procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero, quien se ofrecía cuidarlos .

Que, en horas de noche del día 22 de Noviembre del año 2000, cuando la menor agraviada se hallaba

durmiendo en su domicilio ingreso el procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero en estado de ebriedad y aprovechándose que la menor agraviada Imelda Díaz Aguilar se hallaba desprotegida sin la presencia de su madre durmiendo acompañada de su hermanita menor de nombre Diana en su choza de esteras sin ninguna seguridad el procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero ingreso a la habitación donde dormía la agraviada la saco de su cama trasladándola a otro ambiente contiguo y procedió a quitarle su ropa jalándola del cabello, tapándole la boca para luego acostarse sobre la agraviada y penetrarle su miembro viril derviéndola.

Que, posteriormente el procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero bajo la misma modalidad es decir aprovechándose las horas de la noche, la ausencia de la madre de la agraviada, que la vivienda de la agraviada queda en un lugar desolado a repetido hasta en dos oportunidades los vejámenes sexuales a la menor agraviada Imelda Díaz Aguilar.

Cabe destacar que en la investigación preliminar el procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero al deponer en su declaración que obra a fs. 11, contradictoriamente en un principio acepta haber ultrajado sexualmente a la agraviada en el interior de su domicilio el 22 de Noviembre del año 2000, a las veintiocho horas en estado de ebriedad para luego sustentar que no se acuerda por cuanto se encontraba obrio. Que, sin embargo al prestar su declaración instructiva a fs. 25, en estos autos sostiene que los hechos imputados en su contra son falsos y que lo expuesto en su declaración prestada policialmente ha sido por presión de la Policía es decir niega ser el autor del vejamen sexual en agravio de Imelda Patricia Díaz Aguilar.

Que, estando al Acta de Reconocimiento de fs. 14, declaración preventiva de la agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar de fs. 35, queda plenamente establecido que el procesado Pedro Manuel Maguiña Gomero en el mes de Noviembre del Año 2000, ha sometido a vejámenes sexuales a la agraviada Imelda Díaz Aguilar hasta en tres oportunidades donde inclusive la ha maltratada físicamente y amenazado para que no cuente los hechos a sus padres.

Que, estando al Certificado Médico N° 382-2000, de fs. 16, al examen practicado a la menor agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar se le Diagnostica: "1. Abuso contra la Libertad Sexual. 2. Desfloración Antigua. 3. Descartar Candidiasis Vaginal e infección por hongos".

98
no usado
otro

99
no en
nuve

Que, estando a la Partida de Nacimiento de fs. 17, la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar nació el 15 de Agosto de 1989, por lo que en la fecha de los hechos contaba con 11 años y 4 meses de edad.

Que entonces el comportamiento del procesado Manuel Pedro Maguifa Gomero se encuentra comprendido en el Inciso 3º del Artículo 173 del Código Penal.

Tanto los hechos expuestos así como la responsabilidad del procesado Manuel Pedro Maguifa Gomero, se encuentra acreditada con las conclusiones del Atestado Policial de fs. 04, declaración de Gladys Aguilar Chávez de fs. 00, declaración referencial de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar de fs. 08, ampliada a fs. 10, y preventiva de fs. 35, declaración instructiva del procesado Manuel Pedro Maguifa Gomero de fs. 23, continuada a fs. 25, Acta de reconocimiento de fs. 14, Certificado Médico Legal de fs. 16, ratificada a fs. 79, Partida de Nacimiento de fs. 17, Inspección Ocular de fs. 39.

Por las consideraciones precedentemente expuestas esta Fiscalía Provincial se pronuncia por la RESPONSABILIDAD del encausado MANUEL PEDRO MAGUIFA GOMERO, por el delito de Tentativa de Violación de la Libertad Sexual - Violación de Menor de Catorce Años de Edad, en agravio de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar.

Huamey, 16 de Febrero del 2013

DV/etr

MANUEL PEDRO MAGUIFA GOMERO

6. “Informe Final del Juzgado”

“El expediente es devuelto al Juzgado Penal, que con fecha 20 de febrero del 2001 emite sus informes finales respecto al proceso. En la cual detalla cada una de las etapas del proceso y las diligencias llevadas a cabo durante el proceso lo cual determinan elementos de convicción, por lo tanto, estando al mérito de las diligencias actuadas, el Juez considera que en autos se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito contra la libertad sexual – violación de menor en agravio de Imelda Patricia Díaz Aguilar, por ende, la responsabilidad penal del procesado Manuel Pedro Maguiña Gomero, en el delito atribuido”.

Se dispone la elevación de los autos a la Sala Penal Superior para que se prosiga con la etapa del Juicio Oral.

6.1. Se acompaña la fotocopia del informe final del juzgado

*del
cuando
uno*

EXP. 2000-410

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL CORPORATIVA DEL SANTA :

En mérito del Atestado Policial Nro. 103-SIDF-JP-PNP-HY el Señor representante del Ministerio Público formula denuncia penal contra MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO por el delito de violación de la libertad sexual - VIOLACION DE MENOR, en agravio de la menor IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR, habiendo este despacho aperturado instrucción vía trámite especial mediante resolución número uno del veintiocho de diciembre del año dos mil, por el delito denunciado.

APRECIACION DE LOS HECHOS :

Se le imputa al inculpado el hecho de haber practicado el acto sexual al menor agraviada, agrediendo a la menor con bofetada, despojándola de su pantalón y trusa, logrando acostarse sobre la agraviada y penetrarle su miembro viril, hecho cometido el veintidós de noviembre del año dos mil, aprovechando que la menor agraviada se encontraba en su domicilio durmiendo, ubicado en un caserío lejano Cayac Caserío de Molino Pampa, aprovechando a la vez que la madre de la menor se encontraba delicada de salud y que había viajado a la ciudad de Huarney, con el agravante que el inculpado vigilaba a la menor y sus hermanitos ya que mantenía estrecha amistad con la agraviada, hecho que debe meritarse para dilucidar certeramente la culpabilidad del sujeto activo del delito instruido. Obra a fojas 21 y 22 el autoapertorio de instrucción contra MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO por el delito de violación de la libertad sexual - VIOLACION DE MENOR, en agravio de la menor IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR, habiéndose dictado mandato de detención contra el inculpado, tramitándose la causa como Trámite Especial, conforme consta en el autoapertorio; se dispuso la realización de las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; finalizado el período investigador, se remitieron los autos para el informe final del

*Dr. Víctor Domínguez
J. J. Z. K. V. H. M. A. L.
Juzgado Mixto de Huarney*

102
Cunto
pas

Señor Fiscal Provincial, cumplido con haberse emitido el informe conforme obra en autos; la estación es la de expedirse el presente informe.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBA ACTUADAS QUE ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DEL INculpADO:

Según declaración preventiva referencial del menor agraviado de fojas 35 al 38 precisa la circunstancia como acontecieron los hechos, narrando con detalles la sindicación al inculpado como autor del delito de la Violación Sexual, precisando que era como su amigo ya que se quedaba a dormir en la casa y era amigo de sus padres y trabajaba con ellos, y que el primer ataque sexual fue el veintidós de noviembre del año pasado, cuando el inculpado vino de Cuchi, entrando a su casa ya que la mamá se encontraba enferma en Huarmey, fue cuando le saco de la cama y lo llevo a otro cuarto, donde no había nadie pero sí una cama y le quito la ropa jalándole del pelo y tapándole la boca, tirándole lapos, echándose encima de ella y abriéndole las piernas y le hizo doler permaneciendo como media hora, que le metió su pene y que le amenazo que si le avisaba a su mamá le iba a pegar, este hecho ocurrió en similares veces en dos oportunidades más.

Hechos que conducen a encontrar responsabilidad del inculpado, quien en su instructiva de fojas 25 al 29 niega haber tenido relaciones sexuales con el menor agraviado contrariándose con su declaración policial, sin embargo admite ser conocido con los padres de la menor agraviada, admitiendo haberse acercado el día de los hechos a la casa de la menor, pretextando ir a cobrar a la madre a quien reconoce no haberla encontrado, hechos relatados y aceptados a nivel policial y negados ante el juzgado solo con el afán de eludir su responsabilidad penal; Advirtiéndose que los hechos narrados por la agraviada se mantienen en concordancia con la inspección judicial realizada a fojas 39 al 44; asimismo a fojas 16 se aprecia el certificado médico legal practicado al menor agraviada, que evidencia la ocurrencia de los actos incriminados, que corre a fojas 17 la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada, que corre a fojas setentinueve la ratificación médico legal, y el certificado de antecedentes penales del inculpado.

102
Cunto
pas
Juzgado Mixto de Huarmey

103
Cinco
Tres

CONCLUSION

Por el mérito de lo actuado esta judicatura estando al mérito de las pruebas actuadas, de las que fluye indubitadamente la autoría del procesado en el delito instruido, **INFORMO OPINANDO** que MANUEL PEDRO MAGUINA GOMERO es responsable penalmente por estar acreditado suficientemente la comisión del ilícito instruido por el delito de violación de la libertad sexual VIOLACION DE MENOR, en agravio de la menor INELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR, previsto y penado por el artículo 174 inciso 3 del Código Penal según se tiene en el Decreto Legislativo 896 en su artículo 1 y modificado por el artículo 1 de la Ley 26293, y su procedimiento especial establecido en el Decreto Legislativo 897, salvo mejor parecer, lo que pongo a conocimiento de la Sala Penal encargado de su juzgamiento.

Huaméy, 26 de febrero del 2001.



D. Damián Olivero De la Cruz
J. J. P. PENAL
Juzgad. Mixto de Huaméy

7. Acusación Fiscal Superior

“El Fiscal Superior FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra Manuel Pedro Maguiña Gomero, como autor del, delito contra la libertad sexual- violación de menor en agravio de IPDA encontrando responsabilidad, y con los medios probatorios que lo sindician de ser el autor material del delito investigado, solicita se le imponga una pena privativa de libertad de veinte años con una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada.

7.1. Se acompaña la fotocopia de la acusación del Fiscal Superior

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DEL SANTA**

Dict. N° 25-01
Exp. 00-410-P

SEÑOR :

Viene para pronunciamiento, los autos relacionados con el proceso penal seguido contra Manuel Pedro Maguina Gomero, por delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor, en agravio de Inelda Patricia Diaz Aguilar, a efectos de emitir el dictamen correspondiente.

Del estudio de autos fluye que con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias, que la menor agraviada se encontraba pernoctando, el procesado aprovechando la ausencia de los padres de la misma, ingresó al domicilio de ésta, ubicado en el centro poblado de Molinopampa, haciéndola sufrir el acto sexual, hechos que según la menor agraviada han ocurrido hasta en tres oportunidades, esto es el 22 de noviembre del año próximo pasado, no precisando exactamente la segunda oportunidad, pero refiere que fue una semana antes de sufrir el tercer atentado sexual por parte del procesado, y la tercera vez fue un martes 12 de diciembre del mismo año, a horas 20:00 aproximadamente; haciendo presente que en las tres oportunidades, Maguina Gomero se encontraba en estado de ebriedad.

Durante los términos ordinario y de prórroga; y examinado los actuados, ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito, instruido, así como la responsabilidad penal del procesado, por el acta de reconocimiento de fs. 14, Certificado Médico de fs. 16 donde se diagnostica defloración antigua, concordado con la ratificación pericial de fs. 79; además de la declaración del procesado quien a nivel policial acepta su responsabilidad; sin embargo, posteriormente trata de confundir refiriendo que no recuerda por encontrarse en estado de embriaguez y a nivel jurisdiccional, únicamente niega todos los hechos, aduciendo haber sido presionado por la PNP y que a lo mejor la menor agraviada lo sindicó por cuanto la madre de ésta le adeuda, versión con la que trata de eludir a su responsabilidad; Asimismo, con el Acta de Nacimiento de fs. 17 se establece que al momento de ocurrido los hechos, la menor contaba con 11 años de edad.

Ofrezco en calidad de pruebas, el mérito del atestado policial de fs. 02, Acta de Reconocimiento de fs. 14, Certificado Médico Legal de fs. 16, Ratificación pericial de fs. 79, Instructiva de fs. 25, preventiva de fs. 35. El procesado no registra antecedentes penales (fs. 62), no se han recabado sus antecedentes judiciales. La instrucción ha sido conducida regularmente.

Los hechos así expuestos, hacen de aplicación de una sanción conforme precisa el art. 173 numeral 3 del Código penal vigente, modificado por el D. Leg. 896.

Por las consideraciones anotadas, ACUSO a MANUEL PEDRO MAGUINA GOMERO, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años, en agravio de Imelda Patricia Diaz Aguilar, y de conformidad con la disposición legal antes citada, además de los arts. 6, 12, 23, 28, 45, 46, 92 y 93 del C.P., PIDO se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con más el pago de S/. 500.00 nuevos soles (Quinientos cientos nuevos soles) por concepto de reparación civil, en favor de la menor agraviada.

No he conferenciado con el acusado, REO EN CARCEL, cuyas generales de ley obran a fs. 23. Interviniendo el suscrito por licencia del Titular.

Chimbote, 19 de Marzo del 2001.



JOSE MARIN ADE ANDRÉS
FISCAL SUPERIOR TITULAR
104 FISCALÍA SUPERIOR DISTRITO
DISTRITO JUDICIAL DE CHIMBOTE
CHIMBOTE

8. Auto Superior de Enjuiciamiento

“La Sala Penal, mediante resolución de fecha 04 de abril del 2001, emite el Auto de Enjuiciamiento que declara: HABER MERITO para pasar a juicio oral contra Manuel Pedro Maguiña Gomero por el delito contra la libertad sexual – violación de menor en agravio de IPDA y señalaron fecha para llevarse a cabo las audiencias” en la sala especial de audiencias del establecimiento penitenciario Cambio Puente de Chimbote, señalaron audiencia privada para el día 19 de abril del 2001 a las nueve de la mañana, oficiando al Director del Penal para que traslade al acusado a la sala de audiencias, para llevarse a cabo los debates orales en el día que se ha indicado.

8.1. Se acompaña la fotocopia del Auto Superior de enjuiciamiento

774

ACUSADO EN CARCEL
EXP. NO. 2000- 410
 MANUEL PEDRO MAGUINA GOMERO
 VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR
 IMELDA PATRICIA DIAZ AGUILAR
 Chimbote, cuatro de abril
 del año dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS; Con la acusacion de fojas ciento siete, ciento ocho su fecha diecinueve de marzo del año en curso; y con la concurrencia de Testigos y Peritos.- DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA el acusado en CARCEL: MANUEL PEDRO MAGUINA GOMERO como autor del delito de Violación de la libertad sexual de menor de catorce años en agravio de: P. D. A (Reserva de identidad - Ley 27115) - SENALARON: audiencia privada para el día DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA.- MANDARON: oficial al Señor Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a efectos que cumpla con trasladar al acusado en cárcel a la Sala especial de audiencias instalada en el interior del penal para llevarse a cabo los debates orales en el día indicado.- OFICIESE: al Señor Director del Hospital de apoyo de la Provincia de Huarney a fin que disponga la concurrencia a los debates orales del Doctor Luis Muñoz Chumbes, para llevarse a cabo la diligencia de ratificación del certificado Médico Legal Numero 382 - 2000 de fecha 27 diciembre del año proximo pasado.- OFICIESE: al Señor Jefe de la delegación policial de la Provincia de Huarney y de Casma en forma respectiva a efectos que cumpla con notificar a los

TESTIGOS: Mauro Coronel Aguirre, Sonia Coronel Yanavilca, Carlos Arias Rodríguez domiciliados en el Centro Poblado de MolinoPampa, Distrito de Malvas - Huarney; Gladys Aguilar Chavez domiciliada en la Calle Belaunde 344- Huarney; y Silvia Silva Rosales, quien es natural y oriunda de la Ciudad de Casma; para sus concurrencias a los debates orales bajo apercibimiento de conducción compulsiva por la autoridad policial en caso de inasistencia, quienes deberan remitir las constancias de notificaciones en el modo y forma de ley.- DESIGNARON: defensor de oficio al Doctor Dennis Rojas Narváez a quien la sala la tiene como tal.- al Primer otro si: el escrito del letrado José Colonia Senozay en representación de su defendido Maguina Gomero; al principal; Tengase por señalado el domicilio procesal para los efectos de las notificaciones y Carra: con lo dispuesto en la presente resolución respecto del Segundo otro si.- Notificándose. Vocal Ponente Doctor Eloy Sotelo Mateo.

SS.

TICONA C.
 SOTELO M.
 TARAZONA V.

9. Síntesis del Juicio Oral

Llevándose todas las diligencias programadas con la concurrencia de las partes y con los debates orales en las fechas programadas de acuerdo a Ley.

Lectura de piezas, el secretario relator hace la lectura de piezas y pone en consideración de los dos vocales si es que hubiera alguna observación.

Requisitoria oral, el Fiscal a cargo de la investigación del delito se ratifica en la acusación sustancial en contra de Manuel Pedro Maguiña Gomero.

Alegatos, los alegatos lo realizan los abogados defensores sin límite de tiempo, llevada cabo los actuados se dicta Sentencia.

10. Síntesis de la Sentencia de la Sala

“El fundamento de la Sala en la sentencia condenatoria se sustenta en que de autos se ha acreditado la responsabilidad penal” del acusado al deponer su declaración en presencia de su abogado y del Fiscal Provincial, donde admite haber ultrajado sexualmente a la menor, con las contradicciones confirmadas por el acusado y con el afán de sustraerse de su responsabilidad penal.

Con fecha 22 de mayo del año 2001, la Segunda “Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, administrando justicia a nombre de la nación” Dictan sentencia: Condenando a MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO por delito Contra la Libertad – Violación Sexual “en agravio de IPDA a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva y fijan la suma de Mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada”, Ordenando tratamiento terapéutico, psicológico para su reinserción a la sociedad y Dispusieron se inscriba en el registro judicial de condenas correspondiente.

Preguntando al sentenciado si está conforme con la sentencia impuesta, manifiesta que No y que interpondrá Recurso de Nulidad. La sala le concede el “Recurso de Nulidad” elevándose los autos al superior jerárquico para su debida nota de atención.

**10.1. Se adjunta la fotocopia de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal
del Distrito Judicial de Santa**

SEGUNDA SALA PENAL DEL DISTRITO

JUDICIAL DEL SANTA

SENTENCIA

EXP. N°: 2000-0410-P.

PROCESADO : MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO.

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR.

AGRAVIADO : I.P.D.A.

Chimbote, Veintidós de Mayo

Del Dos Mil Uno.-

*VISTOS.- En Audiencia Privada la presente causa seguida en la vía ordinaria especial contra el acusado CÁRCEL MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO, por el delito de Violación de la libertad sexual de menor, en agravio de I.P.D.A.. **RESULTA DE AUTOS:** Que en mérito al atestado policial número ciento tresSIDF-JP.PNP-HY de fojas uno a dieciocho, se formaliza la Denuncia por parte del Representante del Ministerio Público, la misma que corre a fojas diecinueve a veinte, dictándose el correspondiente Auto apertorio de instrucción de fojas veintiuno a veintidós; que actuadas las pruebas suficientes, la causa fue elevada con el Dictamen del Fiscal Provincial de fojas noventa y siete a noventa y nueve, e Informe Final del señor Juez de fojas ciento uno a ciento tres; Remitido los autos al Ministerio Público, el Señor Fiscal Superior, emitió su acusación de fojas ciento siete a ciento ocho, dictándose el auto de enjuiciamiento de fojas ciento catorce, en el cual se señala día y hora para el inicio del Juicio oral, la misma que se ha llevado a cabo con la concurrencia del Señor Fiscal Superior, el acusado, la defensa, conforme consta de las actas respectivas; que concluido el debate oral, luego de formulada la requisitoria oral por el Señor Fiscal, los alegatos de la defensa, presentadas las conclusiones, y votadas las cuestiones de hecho de la Sala, la causa quedó expedita para sentencia; **Y CONSIDERANDO:** Se incrimina al encausado Maguiña Gomero que el día veintidós de noviembre del dos mil, abuso sexualmente de la menor agraviada cuyo nombre se reserva conforme con la ley veintisiete mil ciento quince, en circunstancias que dicha menor se encontraba en su domicilio durmiendo, ubicado en el Caserío de Cayac - Molino Pampa, jurisdicción de Huarney, aprovechando que los*

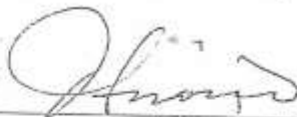
padres de la menor se encontraban ausentes; Que analizando las pruebas actuadas en la investigación preliminar y jurisdiccional y los actuados en el juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente: **PRIMERO:** Que, en la investigación preliminar el procesado Maguiña Gomero al deponer en su declaración que obra a fojas once, en presencia de su defensor Datora Lola Gomero Pajuelo y la representante del Ministerio Público Doctora Valencia Lara, Fiscal Provincial de Huarmey; admite haber ultrajado sexualmente a la menor y que fue solamente una vez, hecho que ocurrió el veintidós de noviembre del año dos mil, en el interior de su domicilio, aproximadamente las veintiún horas y que se encontraba en estado ebriedad, no recordando detalles de la forma como llegó a violar a la menor, que así mismo a fojas catorce corre el acta de reconocimiento, diligencia que se realizó en la sede del Ministerio Público de Huarmey, encontrándose el acusado asesorado por su abogado defensor Doctor Jacinto Teque y la representante del Ministerio Público; la menor agraviada reconoció plenamente al procesado como la persona que la ultrajo sexualmente en horas de la noche, cuando se encontraba con su hermana menor, narrando detalles sobre la forma y circunstancias de los hechos; en tanto que el acusado en dicha diligencia en ningún momento negó las imputaciones de la menor, como se advierte del contenido de dicha reconocimiento; por su parte la menor en su referencial de fojas diez, en presencia de su madre y la representante del Ministerio Público, narra la forma como fue víctima de violación sexual en el mes de noviembre, cuando el acusado ingreso a su domicilio que es un rancho rodeado de esteras, en horas de la noche, en estado de ebriedad, declaración que es coincidente con la prestada por el procesado cuando reconoce que llegó al domicilio de la menor en estado de ebriedad; que además se debe de destacar que las declaraciones del encausado y el reconocimiento de la menor fueron realizadas no en la delegación policial de Huarmey sino en las oficinas del Ministerio Público, con todas las garantías que la ley procesal consagra; por lo que siendo esto así la investigación preliminar constituye medio probatorio que debe tomarse en cuenta al momento de decidir la situación jurídica del procesado de conformidad con el artículo sesentidós del Código de Procedimiento Penales; **SEGUNDO:** Que, en su instructiva de fojas veinticinco el acusado asesorado por el mismo abogado Jacinto Teque que estuvo presente en la diligencia de reconocimiento de su patrocinado con la menor agraviada, señala en su instructiva que no está conforme con la declaración policial, por que ha sido obligado y engañado y que le han tendido una trampa, y que no se considera

autor del delito de violación sexual y que seguramente estuvo presionado y nervioso; versiones que resultan incoherentes, inverosímiles, se tiene en cuenta que en la investigación preliminar contó con todas las garantías de la ley procesal; que en su misma instructiva, reconoce que el día veintidós de noviembre del año dos mil después de cortar carrizos, en horas de la tarde se puso a libar licor con un vecino de nombre Mauro Coronel Aguirre, llegando a beber cuatro botellas de cerveza y un litro de gaseosa con alcohol desde las seis y treinta de la tarde hasta las ocho y treinta de la noche, circunstancias en que decidió ir a la casa de la madre de la menor con el fin de cobrarle una deuda, pero no la encuentra; que esta versión viene a corroborar lo afirmado por la menor agraviada en el sentido que esa noche el causado llegó al rancho en estado de ebriedad, ultrajando sexualmente, que así mismo resulta relevante anotar que el acusado a nivel policial afirmó que nunca había concurrido a la casa de la menor, para luego en su instructiva afirmar que solamente en una oportunidad fue a la casa de la agraviada con el fin de cobrarle a su madre una deuda de dinero; también el acusado en esta diligencia reconoce en su contenido y firma el acta de reconocimiento de fojas catorce de autos; **TERCERO:** Examinando al acusado en los debates orales, incurrió en contradicciones, al señalar que el día veintidós de noviembre del dos mil, llegó al domicilio de la menor agraviada en horas de la noche, refiere que encontró a la madre de la menor de la agraviada, en tanto que en su instructiva dijo que no la había encontrado, pero sí reconoce que llegó en estado de ebriedad, así mismo indica que con la madre de la agraviada eran amantes y cuando se le hace ver que por que no había declarado antes esta relación dijo que su abogado le decía "todo en su momento"; en tanto que la menor agraviada en estos debates, se ratifica de lo declarado tanto a nivel preliminar, preventiva al señalar al acusado como el autor de los ultrajes sexuales, la misma que lo realizó en tres oportunidades, aprovechando que sus padres se ausentaban de Molino Pampa y que como eran amigos del acusado los encargaba su cuidado, surgiendo así una gran confianza, a tal punto que la llamaba "Mañuco" y que cuando el acusado llegaba empujaba la puerta que era de estera y entraba, describiendo la forma y circunstancias de los hechos; que esta versión se corrobora con la diligencia de inspección ocular de fojas cuarenticinco a cuarentisiete, en donde se describe las características físicas del inmueble y efectivamente aparece que la puerta de ingreso es de caña, no teniendo seguridad y fácilmente podría ser abierta, que en el mismo sentido la madre de la menor en los debates se reafirma en lo declarado, que fue ella

la que se dio cuenta de lo sucedido a la agraviada, en circunstancias que la bañaba, observando que sus partes íntimas estaban infectadas, y al preguntarle el por que de este estado, le respondió que el tal Mañuco, había abusado sexualmente en tres oportunidades, además indica que la penúltima vez que la bañó, fue en el mes de noviembre y no tenía nada, en cambio en el mes de diciembre que fue la última vez que la bañó, presentaba irritaciones en sus partes; **CUARTO:** Que, así mismo en los debates orales han sido examinados los testigos ofrecidos por la defensa del acusado, Silvia Silva Rosales, quien no aporta mayores elementos de juicio sobre lo instruido al referir que ella no vive en Molino Pampa sino en Casma, y que sobre los hechos no le consta, y que sólo se ha informado por terceras personas; refiriendo que en los meses de noviembre y diciembre del dos mil, ha visto al acusado en la invasión de Villa Hermosa en Casma, pero que iba y venía ya que decía que tenía su chacra en Huarmey; que así mismo el testigo Mauro Coronel Aguirre, refiere que el acusado en su vecino de Molino Pampa y que siempre permanece en ese lugar ya que se dedica a la confección de esteras de coña y que el día veintidós de noviembre del dos mil, efectivamente en horas de la tarde hasta los ocho y treinta de la noche estuvo libando licor con el acusado, tomaron cervezas y trago corto; y en esa circunstancia el procesado decide ir a la casa de la menor; pero que no lo acompañó hasta dicho domicilio regresando a los diez minutos aproximadamente; y que no le consta si estuvo la madre de la menor, ni le consta los hechos que se investiga, pero si señala que el acusado era peón de los padres de la menor, y que siempre los veía juntos cuando trabajaban en su chacra haciendo leña, en el mismo sentido declara los testigos Sonia Coronel Yanavilca; **QUINTO:** Con respecto al certificado médico de fojas dieciséis practicado a la menor y al ser interrogada por el médico, señala haber sido violada en horas de la noche, encontrándose el autor en estado de ebriedad, la misma que la ha realizado en varias oportunidades; así mismo el examen ginecológico presenta himen con desgarros antiguos cicatrizado en horas seis, nueve y doce del horario del reloj, con impresión diagnóstica; abuso contra la libertad sexual; desfloración antigua, descartar candidiasis vaginal (infección por hongos) que a fojas setentinove corre la diligencia de ratificación por parte del médico José Saldivar Alva, quien actuó como visador en su condición de director del Hospital de Huarmey, siendo el médico tratante el Doctor Luis Muñoz Chumbes, concurriendo dicho profesional a ratificarse en los debates orales, el mismo que se ratificó en su contenido y firma, señalando que antes del examen ginecológico la menor fue interrogada sobre los hechos indicando que

el autor había abusado en varias oportunidades y en estado de ebriedad, al ser interrogado el médico perito, indicó que a la menor se le hizo un examen integral, no encontrando coito contra natura, y en cuanto a la desfloración, se da en tres niveles en horas de seis, nueve y doce del horario del reloj; por lo que se trata de una desfloración completa, por la diversidad de niveles, y que dicha desfloración se puede producir en una relación sexual produciendo desgarros himeniales; **SEXO:** Que, analizando la actividad probatoria realizada a lo largo del proceso, se llega establecer que desde la etapa preliminar el acusado ha estado rodeado de las garantías que exige la ley procesal por lo que lo declarado en esta etapa constituye elemento probatorio incriminatorio, que, si posteriormente se retracta es con el único afán de sustraerse de su responsabilidad penal, pero aún así se dan marcada coincidencia entre su declaración y de la agraviada, con respecto al día veintidós de noviembre del dos mil, en donde el acusado acepta haber concurrido al domicilio de la menor en horas de la noche y en estado de ebriedad situación que es corroborado por el testigo Coronel Aguirre quien afirma que estuvo libando licor ese día y que el procesado se dirigió a la casa de la menor agraviada en horas de la noche; al respecto el procesado dice que concurrió al domicilio a cobrar una deuda a la madre de la menor, lo que es negado por Gladys Aguilar Chávez, madre de la menor al ser examinada en los debates orales, que si bien es cierto aparece que la menor ha demostrado timidez en sus declaraciones, también es cierto que debe tenerse en cuenta su extracción socio-cultural, niña campesina; pero a pesar de todo viene señalando al acusado como el autor de su violación sexual; lo que es corroborado con el examen médico antes referido, por lo que siendo así las afirmaciones sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal imputadas en la acusación fiscal, ha quedado demostrado con las propias declaraciones del procesado, y con las contradicciones en que ha incurrido, conforme se ha anotado en las consideraciones precedentes; que respecto a la edad de la menor se acredita con la partida de nacimiento de fojas diecisiete, se señala fecha de nacimiento el quince de agosto de mil novecientos ochentinueve; por lo que al momento de los hechos, contaba con once años de edad; que la conducta delictiva del acusado se encuentra tipificado en el artículo ciento setentitrés inciso tres del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis; siendo además de aplicación los artículos seis, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitrés del mismo cuerpo legal; que para la imposición de la pena debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia de la comisión de los

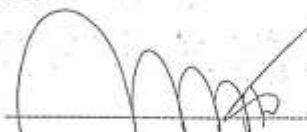
hechos, así como las condiciones personales del autor, el mismo que carece de antecedentes como se verifica de fojas sesentidós, por lo que se trata de agente primario; que en cuanto al monto de la reparación civil, debe de estar de acuerdo con el daño causado a la víctima y las condiciones económicas del procesado; por lo que en aplicación de los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, **LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLA: CONDENANDO:** a **MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO** como autor del delito de Violación de la libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor, cuyo nombre se mantiene en reserva conforme con la ley veintisiete mil ciento quince; a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de diciembre del dos mil, vencerá el veintiséis de diciembre del año dos mil veinte; **FIJARON** en mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **DISPUSIERON** que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se inscriba en el Registro Judicial correspondiente, archivándose definitivamente los autos, **ORDENARON** tratamiento terapéutico psicológico a fin que el sentenciado sea readaptado socialmente.- Interviniendo como Director de Debates el Doctor Eloy Sotelo Mateo.....



Dr. NICOLAS TICONA C.
Presidente



Dr. ELOY SOTELO MATEO
Vocal y D.D.



Dr. JAIME TARAZONA V.
Vocal

Corte Superior de Justicia del Santa
Segunda Sala Penal

M. Soledad Alvarado Barrueto
SECRETARIA

EXP. N° 2000-0410-P.

En el interior del Establecimiento Penal de Cambio Puente de Chimbote, siendo las once y treinta minutos de la mañana del día Veintidós de Mayo del año Dos Mil Uno, en presencia de los Señores Vocales, como Presidente de la Segunda Sala Penal del Santa el Doctor **NICOLAS TICONA CARBAJAL**; como Director de Debates Doctor **ELOY SOTELO MATEO**; y Doctor **JAIME TARAZONA VILLANUEVA**; contando con la presencia del Señor Fiscal Superior doctor **JORGE PAREDES REBAZA**, el Abogado Defensor el doctor **HERMOGENES HERNÁNDEZ TIPACTI**; se **CONTINÚA** la Audiencia Privada en el proceso que se le sigue al acusado en **CÁRCEL MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO**, por el delito de Violación de la libertad sexual de menor, en agravio de I.P.D.A.

En este acto se procede a firmar el acta anterior por los intervinientes, dejándose constancia que alguna observación se hará por secretaria.

Seguidamente el Director de debates pregunta al acusado si se encuentra conforme con los alegatos de la defensa y si tiene algo más que agregar, manifestando estar conforme y no teniendo nada más que agregar.

Seguidamente el Director de Debates dispone que se de lectura de la Sentencia: **LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLA: CONDENANDO** a **MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO** como autor del delito de Violación de la libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor, cuyo nombre se mantiene en reserva conforme con la ley veintisiete mil ciento quince, a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de diciembre del dos mil, **vencerá el veintiséis de diciembre del año dos mil veinte; FIJARON** en mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **DISPUSIERON** que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se inscriba en el Registro Judicial correspondiente, archivándose definitivamente los autos, **ORDENARON** tratamiento terapéutico psicológico a fin que el sentenciado sea readaptado socialmente.

183
Seguidamente el director de debates pregunta al Sentenciado Maguiña Gomero si se encuentra conforme con la sentencia o si interpone recurso de nulidad, manifestando que interpone recurso de nulidad.-----

Seguidamente el Director de debates pregunta al señor Representante del Ministerio Publico si se encuentra conforme con a sentencia o si interpone recurso de nulidad, manifestando estar conforme.-----

Acto seguido la Sala Penal estando a lo solicitado por el sentenciado, resuelve CONCEDER el RECURSO DE NULIDAD, disponiéndose se eleven los autos al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención.-----

Con lo que se termino el Juicio Oral, leida y aprobada que fue la presente, firmaron; de lo que Doy Fe.-----

Three handwritten signatures are present. The first is on the left, the second in the middle, and the third on the right. Below the middle signature is a large circular scribble with the word 'Pascua' written inside it. To the right of this scribble is a small, simple signature.


11. Opinión de la Fiscalía Suprema Penal

Recibido el expediente en la Sala Penal de la Corte Suprema, se remiten los autos a conocimiento del Señor Fiscal Supremo para que emita opinión.

Luego de haber revisado el Expediente el Fiscal Supremo se pronuncia indicando que el proceso ha sido regularmente llevado y que se acreditó la comisión del delito investigado solicitando a su presidencia NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

11.1. "Se adjunta la fotocopia del dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal"

166



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Exp. 410-00
Distrito Judicial de Santa.
C.S. 2198-01
Dictamen N°- 233 Y -01-MP-FN-2°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Viene el presente proceso en recurso de nulidad, interpuesto por **MANUEL PEDRO MAGUIÑA GOMERO**, contra la resolución de fs. 158/163, su fecha 22 de Mayo de 2001, que **FALLA: CONDENÁNDOLO**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación de menor, en perjuicio del agraviado, cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a la Ley N° 27115, a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad; **FLJANDO:** por concepto de reparación civil la suma de **UN MIL** nuevos soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Que, la imputación formulada contra Manuel Pedro Maguiña Gomero estriba en haber sometido a trato sexual violatorio a la menor agraviada, cuando ésta contaba con once años de edad; acto que se habría realizado cuando se encontraba en su casa, sólo en compañía de sus hermanos, aprovechando que su madre se encontraban en la ciudad de Huarmey, por lo que le pidió que los cuidara, en su ausencia.

Que, si bien en autos sólo existe la imputación que hace la menor, debe resaltarse que ésta es directa, señalando detalladamente la forma y circunstancias en que se cometió el hecho; que, la minoría de edad se encuentra acreditada con la partida de nacimiento obrante a fs. 17 y el trato carnal con el certificado médico legal de fs. 16, así como el acta de reconocimiento de fs. 14, con presencia del representante del Ministerio Público.

Que, la negativa del autor, con argumentos referidos a una supuesta rencilla con la madre porque ésta le debía una determinada suma de dinero, debe descartarse, toda vez que de autos no se aprecia que haya existido, como aduce el sentenciado, voluntad en la madre de causarle tan grave perjuicio; negando, además, la presencia, tanto del Fiscal Provincial como de su Abogado defensor, en las diligencias efectuadas, versiones que resultan inverosímiles, como puede apreciarse de fs. 11/13, 14; debiendo destacarse que el procesado incurre en serias contradicciones a lo largo de todo el proceso, toda vez que en un primer momento aduce no haber ido nunca a la casa de la menor, para luego manifestar, a nivel de instructiva, que el día de los hechos sí llegó a la casa, porque quería cobrarle el supuesto dinero prestado a la madre de la menor, y al no hallarla, resolvió retirarse del lugar, a seguir libando licor con su vecino Mauro Coronel Aguirre; asimismo cabe resaltar, que el procesado muestra una actitud sarcástica ante la pregunta
...///

Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Exp. 410-00
 Distrito Judicial de Santa.
 C.S. 2198-01
 Dictamen N°- -01-MP-FN-2°FSP.
 Pág. 02

del Juez en el extremo que lo examina que si con la finalidad de satisfacer sus bajos instintos amenazó a la menor (fs. 27).

Que, el testigo **Mauro Coronel Aguirre**, (fs.144) corrobora en parte la versión del procesado en el extremo que el día en que se suscitaron los hechos se encontraban libando licor hasta aproximadamente las siete de la noche, procediendo a ir a la casa de la menor agraviada porque según el procesado, la madre de ésta le debía dinero, pero que el testigo se quedó lejos de la casa, esperándolo, no pudiendo dar fe de lo que éste hizo dentro de la casa, refiriendo además que cuando regresó el sentenciado le dijo que sí había encontrado a la madre, pero que no le pagó porque no tenía dinero, contradictoriamente con lo manifestado por Maguiña Gornero, a fs. 26, quien asevera que no la encontró; agregando que el sentenciado era peón de la madre de la agraviada, lo que desvirtuaría la versión del procesado cuando manifiesta, a fs. 27, que sólo en una oportunidad, el día en que acaecieron los hechos, ha concurrido a la casa de la menor agraviada para cobrar lo supuestamente adeudado, resultando inverosímil que siendo su peón, y manteniéndose con la madre una relación laboral, no se acercara a la casa.

Que, en el presente caso estamos ante el ilícito penal previsto y penado en el inciso 3), del artículo 173°, del Código Penal, por lo que a criterio de esta Fiscalía Suprema, habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, propone a la Sala Penal de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 16 de Julio de 2001.

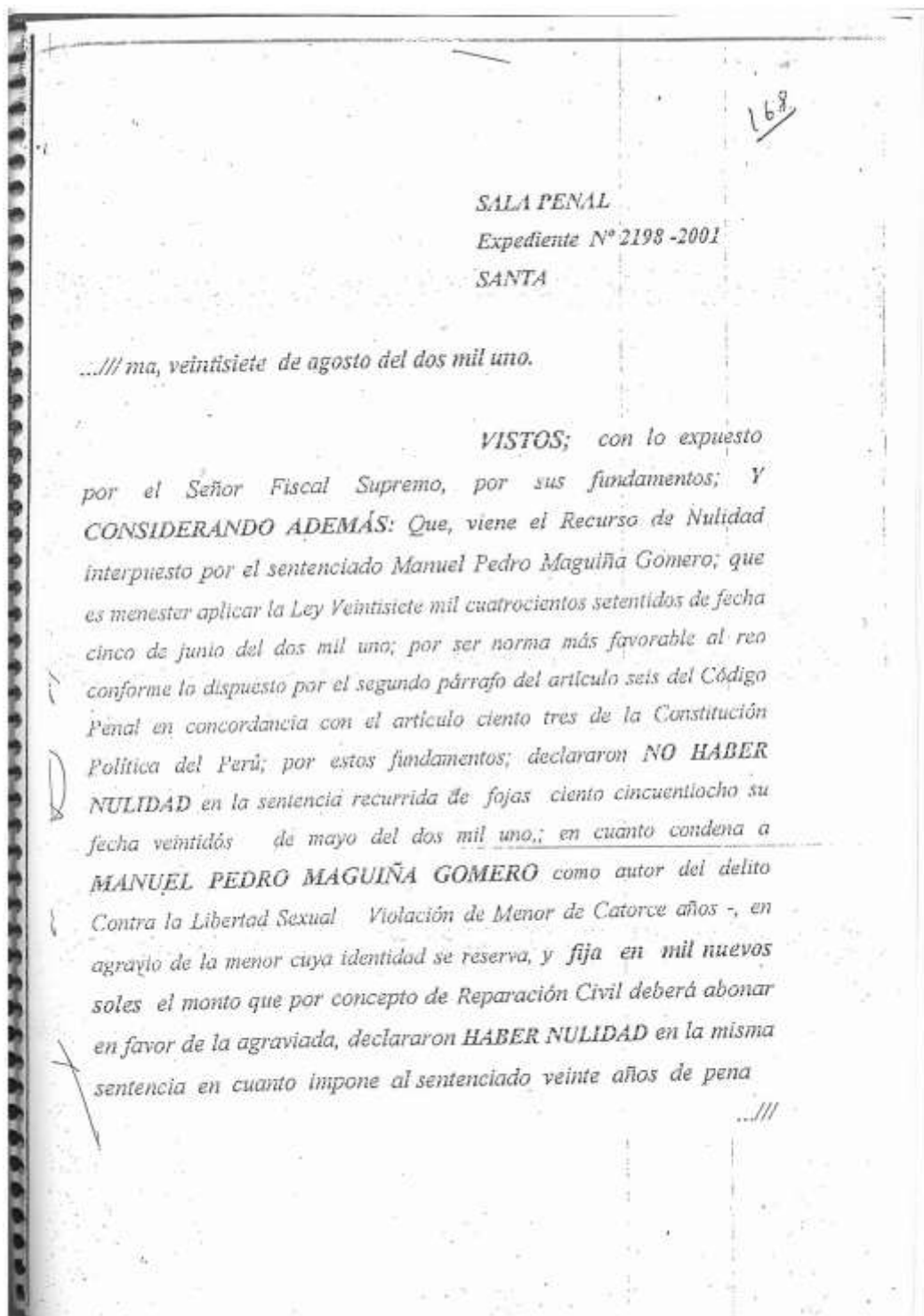


Américo R. Lozano Ponciano
 Dr. Américo R. Lozano Ponciano
 Fiscal Suprema (p) de la Segunda
 Fiscalía Suprema en lo Penal

12. Sentencia de Vista de la Sala Penal Permanente - Corte Suprema de la República

“La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República emite sentencia de vista con fecha 27 de Agosto del año 2001, considerando el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Manuel Pedro Maguiña Gomero, por lo que declaran: NO HABER NULIDAD en la sentencia cursada que condena a Manuel Pedro Maguiña Gomero a veinte años de pena privativa de libertad por el delito contra la Libertad Sexual – Violación de menor cuya identidad se reserva y fijan el monto de Mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada, Declararon: HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo de la pena impuesta, REFORMANDOLA, Impusieron Quince años de pena privativa de libertad y Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene”.

12.1. "Se adjunta fotocopia de la sentencia en Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República"



169

SALA PENAL
Expediente N° 2198 -2001
SANTA

- 2 -

///.. privativa de libertad, REFORMANDOLA, le impusieron Quince años de pena privativa de libertad; que con descuento de la detención sufrida desde el veintisiete de diciembre del dos mil vencerá el veintiséis de diciembre del dos mil quince; declararon NO HABER NULIDAD, en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

BACIGALUPO HURTADO

OLIVARES SOLIS

LOZA ZEA

LECAROS CORNEJO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

EDGAR A. PLOCCA RIVERA
Jefe de Sala Penal Permanente

13. Jurisprudencia

Delito de violación sexual de menor

El delito de violación sexual de menor, tipificado en el artículo 173, primer párrafo, inciso dos, del Código Penal, únicamente exige que el procesado haya tenido contacto sexual con un menor cuya edad fluctúa entre diez y menos de catorce años, de modo que el consentimiento o el medio comisivo empleado son tópicos irrelevantes.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recaída en el Recurso de Nulidad N° 883-2017- Puno

Lima, 3 de mayo de 2018.

El delito de violación sexual de menor de edad

En el delito de violación sexual de menor de edad por el que se acusó al procesado (...) artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del Código Penal (...) se protege como bien jurídico específico la intangibilidad o indemnidad sexual del menor, ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima: se protegen, pues, las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

**SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

Recaída en el Recurso de Nulidad N° 633-2018-Lima Norte

Lima, 19 de noviembre de 2018.

La indemnidad sexual

En los delitos sexuales, en el caso de menores o incapaces, según doctrina mayoritaria, no se protege propiamente la autodeterminación sexual, pues por definición carecen de tal facultad, lo que se vulnera es la indemnidad sexual, en cuya virtud la protección se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad, que en el caso de menores, para que de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual (se trata de preservar, en todo caso, la libertad sexual).

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

Recaída en el Recurso de Nulidad N° 2729-2016-Ayacucho.

Lima, 15 de enero de 2018.

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 579-2013 - ICA

Sentencia de Casación

Doctrina Jurisprudencial En el presente caso, resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado del delito de violación sexual de menor de edad, prevista en el inciso 3, del artículo 173° del Código Penal (al no haberse afectado la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente), al regulado en el segundo párrafo, inciso 2, parte in fine, del artículo 170° del Código acotado, al configurarse la agravante: "Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar". Y, en cuanto a la determinación de la pena, habiéndose ubicado dentro del tercio inferior, corresponde imponerse la de trece años de privación de la libertad, lo cual resulta legal y proporcional a la gravedad del hecho imputado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL

PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1313-2017 - AREQUIPA

Motivación aparente

Sumilla.

La sentencia de vista adolece de motivación aparente. El A quem únicamente expresa, como base de la subsunción de la conducta del agente en el delito de actos contra el pudor, una determinada acepción del término “chupar” contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Solo por ello, y sin atender a que el menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho) no empleó dicho término sin más, sino que señaló también que el encausado –su profesor particular de matemáticas– lo obligó a realizar tal acción, para lo cual lo

tomó fuerte de la mano y de la cabeza; y, asimismo, que sintió un sabor “feo” o desagradable, determinó que la conducta no configuraba delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía bucal. Por lo que se observa que la referencia a tal acepción del término “chupar” resulta impertinente a efectos de la dilucidar el objeto del debate.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL
PERMANENTE**

RECURSO CASACIÓN N.º 308-2018/MOQUEGUA

PONENTE: César San Martín Castro

Delito de violación sexual y determinación de la pena

Sumilla.

1. Si bien el imputado carece de antecedentes –que es una circunstancia atenuante genérica (ex artículo 46, apartado 1, literal ‘a’, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente cuando los hechos)–, no consta en autos la presencia de alguna causal de disminución de la punibilidad (tentativa, eximente imperfecta, complicidad secundaria, error vencible, etc.), que determine la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, ni una regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal), que permita disminuir la pena concreta en un determinado nivel.
2. Aun cuando el imputado no ejerció violencia física o amenazas contra la agraviada V.R.M.T. para tener acceso carnal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente. Además, el imputado era once años mayor que la

agraviada y a la edad de esta última la diferencia de edades es relevante. La vulnerabilidad de la víctima era patente en ese entonces, de suerte que no puede aceptarse la existencia de relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada, y menos descartarse un aprovechamiento indebido de esta situación por el imputado.

3. La sentencia de vista invocó como sustento para la medición de la pena la sentencia casatoria vinculante 335-2015/El Santa, de uno de junio de dos mil dieciséis. Empero, esta sentencia fue expresamente declarada sin efecto por la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-443, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en el diario El Peruano el veinte de dicho mes y año. Luego, no es posible sustentarse en ella porque fue expresamente excluida como precedente vinculante y como doctrina jurisprudencial.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL
PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 724-2018 - JUNÍN

Decisión

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por la representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín, contra la sentencia de vista (Resolución número 11) del veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja119).

II. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista (Resolución número 11) del veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 119), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que revocó la sentencia (resolución número 6), del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 60), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que impuso la pena de cadena perpetua al encausado Jhan Carlos Yance Salazar; y reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual y actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales P.A.P.G., con lo demás que al respecto contiene; y, ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON la sentencia (resolución número 6), del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 60), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que impuso la pena de cadena perpetua al encausado Jhan Carlos Yance Salazar, y; REFORMÁNDOLA, le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, pena que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, vencerá el diecisiete de mayo de dos mil cuarenta y siete; como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (numeral 2, concordante con el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal) y actos contra el pudor de menor de edad (numeral 3, concordante con el segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor agraviada identificada con las iniciales P. G. P. A.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber. Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas, por los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella, respectivamente.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

AMFN/lu

14. Doctrina

El delito de violación sexual a menor de edad, es el delito más grave – en cuanto a conducta y pena – prevista dentro de rubro “delitos contra la libertad sexual” el Código Penal peruano lo constituye el ilícito penal denominado violación sexual sobre un menor. El hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal con una persona menor de 14 años de edad cronológica.

La finalidad de esta legislación penal, según el Tribunal Constitucional, es “desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de edad”, y ello tiene “un peso axiológico intenso”, que se sustenta en tres principios: 1) El menor de edad se encuentra, en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior desarrollo psicosomático. 2) La constitucionalización del denominado “interés superior del niño”; y 3) El deber de especial protección del menor de edad como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro la protección de los niños, niñas y adolescentes.¹

El delito de violación de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume

¹ DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL, James Reátegui Sánchez, Ideas, Solución Editorial S.A.C, Primera Edición Julio 2018 Pág. 157-158.

siempre inexistente, no valida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. El denominado derecho penal sexual referido exclusivamente a los menores que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia, y de derecho de ejecución penal, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguada discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos, de los juristas.²

En tal sentido, la violación sexual de menores viene a formar parte de aquella violencia que se da tanto en el seno paternal- familiar como fuera de él. Se trata de un problema que responde a varias aristas como por ejemplo ético, social y por supuesto jurídico (penal). Por su parte la política preventiva del Estado para controlar esta forma de criminalidad adolece de coherencia interna, por un lado permite la difusión de valores e imágenes que despiertan las apetencias genésicas de la población en general (a través de los medios de comunicación) y por otro, pretende resolver el problema apelando solo al incremento desmedido de las penas criminales en esta materia dentro de los alcances del Derecho penal del Enemigo, y como sabemos la gran mayoría de sus normas responden a la tesis de la prevención especial preventiva.

Según **Castillo Alva** el castigo del abuso sexual del menor encuentra su fundamento en criterios biológicos, psicológicos como jurídicos; **Noguera Ramos** nos dice que el delito de violación de menores es el que tiene mayor gravedad en las penas,

² DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL, James Reátegui Sánchez, Ideas, Solución Editorial S.A.C, Primera Edición Julio 2018 Pág. 159.

debido a que se pretende un respeto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de edad. Los menores de edad son personas más fáciles de convencer y son los más indefensos, sobre todo a en la edad de la niñez, presentan menor oposición frente a una agresión sexual, no tienen experiencia sexual por que tienen inocencia, por ello, el sujeto activo denota una mayor peligrosidad.

Para **Freud** la sexualidad se divide en estadios o etapas, la de latencia dura desde los seis años de edad hasta la pubertad. En este periodo el niño reprime los impulsos sexuales y dedica su tiempo y energía al aprendizaje y actividades físicas y sociables. Pero la etapa genital empieza en la pubertad con la maduración sexual, después de la cual la persona joven busca estimulación y satisfacción sexual. La adolescencia es el periodo de transición entre la niñez y la vida adulta durante el cual acontece la maduración sexual.³

JURISPRUDENCIA RELEVANTE Y ACTUAL SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad.

El primer caso, de acuerdo con **Peña Cabrera**, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha

³ DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL, James Reátegui Sánchez, Ideas, Solución Editorial S.A.C, Primera Edición Julio 2018 Pág. 160-162.

esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a **Peña Cabrera**, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.⁴

LEY QUE CONDENA A CADENA PERPETUA A VIOLADORES DE MENORES DE 14 AÑOS

Se publicó la **Ley N°30838** que establece, entre sus principales modificaciones, cadena perpetua para violadores de menores de 14 años. Antes esta pena solo se aplicaba si la víctima era menor de 10 años.

La Ley N°30838 que establece modificaciones al Código Penal fue publicada este sábado en el diario oficial El Peruano y ella establece, entre sus principales cambios, la **cadena perpetua para los violadores** de menores de 14 años de edad, la imprescriptibilidad del delito y la eliminación de beneficios a condenados.

Como se recuerda, el 26 de junio de este año la Comisión Permanente del Congreso aprobó por unanimidad estas modificaciones, pues anteriormente el

⁴ <https://legis.pe/jurisprudencia-delito-violacion-sexual/> - Consultado 29/09/2019

Código Penal establecía que solo si la víctima de **violación sexual** era menor de 10 años la pena sería de **cadena perpetua**. Por otro lado, si el menor tenía entre 10 años y menos de 14, la condena sería no menor de 30 ni mayor de 35 años. Esta última fue modificada. El artículo ahora cambiado establece: "Artículo 173.- **Violación sexual de menor de edad**. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de **cadena perpetua**".

Además, las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (para solicitar u obtener de material pornográfico o proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero) serán reprimidas con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación.

Por otro lado, se ha establecido que cuando se cometa el delito de **violación sexual** (Artículo 170) la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años si el autor es docente u auxiliar del colegio de la víctima, si tiene condición de líder religioso o de alguna organización religiosa o espiritual que tenga influencia sobre la víctima, si la víctima se encuentra en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (Artículo 171), o en incapacidad de dar su libre consentimiento (Artículo 172), o si se ha cometido la violación de la persona bajo autoridad o vigilancia (Artículo 174).⁵

⁵ <https://elcomercio.pe/> Consultado 29/09/2019

ENDURECEN PENAS DE DELITOS SEXUALES:

¿QUÉ CAMBIOS SE REALIZARON EN EL CÓDIGO PENAL?

La **Ley N°30838** que modifica el Código Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad sexual fue publicada hoy. Estos son algunos cambios realizados

Las modificaciones al Código Penal (Ley N°30838), aprobadas por unanimidad el 26 de junio de este año en la Comisión Permanente del Congreso de la República, fueron publicadas este sábado en el diario oficial El Peruano, y significan cambios sustanciales en la normativa que sanciona y previene los **delitos contra la libertad sexual**.

Una de ellas tiene que ver con la imprescriptibilidad de los **delitos sexuales** que se cometan contra menores y mayores de edad, que a partir de mañana quienes sean víctimas de este delito -en sus diferentes modalidades- podrán tener acceso a la justicia y el delito no prescribirá. “A partir de ahora, los niños y niñas que se sean sujetos de estas agresiones van a poder tener la alternativa de que cuando estén preparados, listos para denunciar, puedan hacerlo”, dijo **Brenda Álvarez**, asesora legal de Promsex.

Por su parte, la congresista de Nuevo Perú, **Tania Pariona**, explicó que la imprescriptibilidad permitirá que muchos de los casos de **violación sexual** no queden impunes y terminen archivándose, sino que sigan un curso de justicia. “Antes, los casos que superaban los tres años sin abordarse, sin empezar algún tipo

de investigación, quedaban simplemente archivados o a foja cero. En este caso, estas podrán mantenerse vigentes hasta lograr un fallo”, dijo.

La Viceministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **Cecilia Aldave**, resaltó también la imprescriptibilidad de los **delitos contra la libertad sexual**. "Estos delitos ya no van a prescribir. Es un cambio que saludamos desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Mimp)", y agregó que se encuentran satisfechos con la norma.

Explicó también que estas modificaciones no tienen efectos retroactivos. Es decir, no se aplica a los casos que se hayan cometido. "Es a partir de la comisión de delitos que se realicen a partir de mañana. Desde el domingo, cualquier persona que cometa un delito de **violación sexual**, y si la víctima no denuncia inmediatamente, ella puede hacerlo cuando decida", explicó **Aldave**.

Por otro lado, en las modificaciones también se incluye la cadena perpetua para los violadores de menores de 14 años de edad. Antes se establecía que solo si la víctima de **violación sexual** era menor de 10 años la pena sería de cadena perpetua.

Estas son otras modificaciones que resaltar:

- La modificación del artículo 170 de **violación sexual**: “En estos casos se ha hecho una precisión muy importante: se debe considerar violación sexual cuando exista la falta de libre consentimiento, no solo cuando haya violencia o grave amenaza, que es la tipificación anterior, sino en aquellas

circunstancias que imposibiliten la prestación del consentimiento libre”, resaltó **Brenda Álvarez**. Hay que precisar que en este artículo se ha fijado también que la pena privativa de la libertad será de 20 a 26 años para quienes cometan el delito.

- En cuanto a los agravantes, se han incorporado algunos como el relacionado a la presencia de alcohol o sustancias en el cuerpo, según se lee en el punto 13 del Artículo 170. “Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia”.

Al respecto, **Brenda Álvarez** mencionó que “antes de esta modificación, la presencia de alcohol era un atenuante y no un agravante en la comisión del delito. Muchas de las estrategias de defensa de los agresores indicaban que actuaban en estado de ebriedad o con drogas”. La congresista **Pariona** mencionó que este fue uno de los aportes que alcanzaron en su propuesta. “Ahora esto (presencia de alcohol o drogas) ya no será un motivo para bajar la pena sino al contrario, puede ser razón de calificarlo como grave”.

- Otro cambio importante es que cuando el agresor sea un pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima, también será sancionado con una pena privativa de la libertad entre 20 a 26 años. “No se incluía como agravante el

hecho que la persona que cometa los actos de violación sexual lo haga en calidad de líder religioso. Esta inclusión es muy importante sobre todo de cara a los abusos cometidos, por ejemplo, por miembros de la Iglesia Católica”, dijo Álvarez.

➤ Otra modificación realizada se observa en la nomenclatura de los artículos 175 y 76 (“Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos o sin consentimiento”). “Antes eran tocamientos indebidos y no se trata de tocamientos indebidos, sino de vulneraciones a la **libertad sexual**”, mencionó Álvarez. Sobre este punto, la Viceministra **Aldave** también resaltó que ya no se harán diferencias por las edades de las víctimas. “No hay por qué hacer diferencias de edades para aplicar la pena”, dijo.

➤ Finalmente, otro cambio realizado se observa en el artículo 171, **violación** de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. En ella se establece que quien cometa el delito después de haber puesto a su víctima en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años.

“La promulgación de esta ley es una de las reformas en asuntos de **violencia de género** más importantes en los últimos años. No se habían hecho modificaciones así en años anteriores”, comentó **Brenda Álvarez**.

Por su parte, la congresista **Indira Huilca** mencionó que estas modificaciones corresponden a una “reforma integral” y no solo apuntan a

aumentar penas o sancionar de manera más drástica y con más años de prisión a quienes cometan estos delitos contra la **libertad sexual**.⁶

DEFINICIÓN DE INDEMNIDAD

La **indemnidad sexual** es un **bien jurídico** que se encuentra protegido. Se trata del derecho de un **ser humano** a no sufrir interferencias en el desarrollo de su propia sexualidad. La indemnidad sexual suele aplicarse a las personas incapaces y a los menores de edad.

Cuando alguien sufre la violación de la indemnidad sexual, puede padecer alteraciones psíquicas y aceptar como correctos o normales actos que, en realidad, no lo son. Los **delitos** contra la indemnidad sexual, por lo tanto, afectan la dignidad del individuo, quien sufre una intervención traumática en su intimidad por parte de un tercero.⁷

¿QUÉ ES LA INDEMNIDAD SEXUAL?

Se entiende por indemnidad sexual al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo. (**Tobar Sala, 1999**).

El desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo. La sexualidad es una dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual.

⁶ <https://elcomercio.pe/> Consultado el 29/09/2019

⁷ <https://definicion.de> Consultado 29/09/2019

En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompañan a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta. Si bien en los adolescentes y las adolescentes los órganos sexuales externos están desarrollados, a nivel interno sus órganos y funciones todavía están en proceso de maduración.

Igualmente, a nivel psicológico, se encuentran en proceso de desarrollo las habilidades necesarias para procesar adecuadamente todos los aspectos que se vinculan a la vivencia de la sexualidad adulta: la intensidad de las emociones, la modulación de los impulsos, la relación afectiva, el compromiso, la reproducción etc.

A nivel legal se plantea que cuando se alcanza la madurez sexual, se logra lo que se denomina “libertad sexual” atributo que se otorga a las personas adultas como sujetos que pueden ejercer este derecho de manera consciente, libre y responsable.

El niño, la niña o adolescente al estar en proceso de desarrollo de su sexualidad, posee INDEMNIDAD SEXUAL hasta cumplir los 18 años, es decir que su sexualidad está protegida de interferencias externas. Esta figura legal busca proteger el adecuado desarrollo bio psico social de niños, niñas y adolescentes, el cual se ve afectado cuando les someten a actividades y

situaciones de naturaleza sexual para las que aún no se encuentran preparados o preparadas.

En tal sentido, ninguna persona adulta puede ni debe interferir en el proceso de maduración de la sexualidad de los niños, las niñas y adolescentes; ya que este desarrollo sexual debe seguir su proceso evolutivo en interacción con los cambios del propio cuerpo y las relaciones con el entorno. La relación abusiva implica anular la identidad del otro, porque el abusador impone su voluntad y sus necesidades sobre la víctima, con graves consecuencias psicológicas.

Todo abuso sexual es una interferencia a este proceso. La indemnidad sexual implica que en este tipo de situaciones, el consentimiento a las actividades sexuales por parte del niño, niña o adolescente (varón o mujer), no tiene ninguna relevancia jurídica.

La indemnidad sexual “se quiere reflejar en que determinadas personas consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad.⁸

De esta manera, queda claramente definido que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, y que el Estado protege como

⁸ DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL, James Reátegui Sánchez, Ideas, Solución Editorial S.A.C, Primera Edición Julio 2018 Pág. 163

una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectatio es truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.⁹

¿QUÉ TIPOS DE ABUSO SEXUAL EXISTEN?

Generalmente se asocia el abuso sexual únicamente con la violación sexual, esto no es correcto ya que existen muchas modalidades de abuso sexual. Se pueden clasificar en abusos con contacto físico y sin contacto físico.

a. Tipos de abuso sexual con contacto físico: El contacto físico abusivo se puede dar de las siguientes maneras:

- Contactos bucales en zonas genitales u otras vinculadas a la actividad sexual y que suelen estar cubiertas por la ropa (pecho, vientre, pelvis y gluteos). Estos contactos pueden incluir besos y otras formas de gratificación oral como lamer o morder.
- Caricias, frotamientos o tocamientos de las zonas del cuerpo ya señaladas, con la finalidad de excitarse o explorar el cuerpo del o la menor de edad. Esto incluye la estimulación de los órganos sexuales del niño o niña. Igualmente, los frotamientos que la persona abusadora efectúa “como por descuido”, o aprovechando situaciones en donde el cuerpo de la o el menor de edad es accesible, por ejemplo, al pasar por un lugar estrecho, cuando se

⁹ DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL, James Reátegui Sánchez, Ideas, Solución Editorial S.A.C, Primera Edición Julio 2018 Pág. 164.

está en el microbús, cuando se comparte la misma cama, y aprovechando situaciones de expresión de afecto.

- Realización del acto sexual o coito, lo cual se denomina violación sexual. Esto puede darse mediante la penetración del pene en la vagina o en el ano. Incluye también la penetración con otras partes del cuerpo (los dedos) o con objetos. El denominado sexo oral también se ha definido como una modalidad de violación sexual.

- El sexo interfemoral que consiste en la realización del acto sexual sin penetración. El órgano sexual masculino se excita por frotamiento entre las piernas de la o el menor de edad. Algunos abusadores suelen recurrir a este acto y evitar la penetración que tiene penas de cárcel más severas.

b. Tipos de abuso sexual sin contacto físico: Existen otras formas de abuso sexual en las que no hay contacto físico. Suelen acompañar o servir de antesala para el contacto físico posterior:

- Espiar al niño, niña o adolescente cuando se viste.
- Exponer los genitales ante el o la menor de edad o masturbarse delante de él o ella.
- Utilizarle para elaborar material pornográfico (tipificado en el código penal Art. 183 a).
- Tomarles fotos o filmarles desnudos.
- Hacer que vea pornografía.

- Incitación, por parte de la persona abusadora, a que el niño, niña o adolescente toque sus genitales.
- Incitar la sexualidad del menor de edad mediante conversaciones e imágenes de contenido sexual a través del chat, correo electrónico, redes sociales entre otros.¹⁰

LEGISLACIÓN COMPARADA

El Código Penal argentino en su artículo 119 reprime con reclusión o prisión de seis a quince años al que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando la víctima fuere menor de trece años. En tanto que el artículo 120 señala que se impondrá prisión o reclusión de tres a seis años el que tenga acceso carnal con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente. De esta manera, constatamos que en la legislación argentina se considera que una persona de trece años a más es capaz de discernir sobre su sexualidad.

El Código Penal español considera punible la realización de actos que atentan contra la indemnidad sexual de un menor *de trece años* (artículo 183.1), las agresiones sexuales con violencia o intimidación, perpetradas contra ellos (artículo 83.2), agravando la sanción cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías (artículo 183.3). De

¹⁰ <https://www.mimp.gob.pe> Consultado el 29/09/2019

este modo, las normas españolas ha considerado que a partir de los trece años de edad una persona es capaz de disponer libremente de su sexualidad.

El Código Penal colombiano en su artículo define el acceso carnal como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto (artículo 212, sancionando en su artículo 208 al que accede carnalmente a una persona menor de catorce años, con prisión de doce a veinte años. De esta forma el Derecho colombiano considera que a partir de *los catorce años de edad* las personas pueden disponer libremente de su sexualidad.

El Código Penal venezolano en su artículo 375, sanciona la conducta del que por medio de violencia o amenaza constriña a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, con presidio de cinco a diez años, señalando que la misma pena se le aplicara al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito no tuviere *doce años de edad*. Como se advierte en Venezuela se establecen los doce años como parámetro para la protección de la indemnidad sexual.

El Código Penal de Panamá en su artículo 174 sanciona a quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones, y a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital en el ano o la vagina. Y en su artículo 175 indica que

las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta con una persona que tenga menos de *catorce años de edad*.¹¹

¹¹ DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL, James Reátegui Sánchez, Ideas, Solución Editorial S.A.C, Primera Edición Julio 2018 Pág. 169-172

15. Síntesis Analítica del Trámite Procesal

Habiendo verificado estudiado y analizado el Expediente Penal número 410-2000 delito de violación de la libertad sexual, se ha observado que se ha cumplido con los procedimientos acorde al Código Penal de 1940, vigente en ese entonces, cuando se hizo de conocimiento a las autoridades pertinentes del acto ilícito. Iniciándose el día **26 de diciembre del año 2000**, con la denuncia presentada en sede policial ante la Comisaria PNP de la provincia de Huarney con el Atestado Policial número 103-2000-SIDF-JP-PNP-HY, culminado el día **27 de agosto de 2001**, ante la autoridad judicial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Santa, condenando a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación contra la libertad sexual violación sexual a menor de 14 años, de acuerdo a la normatividad vigente de aquel año.

Teniéndose como denunciante a la señora Gladys Roberta Aguilar Chávez madre de la menor agraviada Imelda Patricia Díaz Aguilar de once años de edad; y como denunciado se tiene la persona de Manuel Pedro Maguiña Gomero, por el delito de violación sexual en agravio de la menor antes mencionada, la PNP habiendo realizando las investigaciones del caso concluye que la persona de Manuel Pedro Maguiña Gomero alias Mañuco es el presunto autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de 11 años de edad Imelda Patricia Díaz Aguilar, hechos ocurridos en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Molinopampa, distrito de Malvas, provincia de Huarney, en los meses de noviembre y diciembre del año 2000, oficiándose todo lo actuado con las manifestaciones, acta de reconocimiento

certificado médico legal, acta de nacimiento de la agraviada y notificación de detención del denunciado a la Fiscalía Provincial Penal de Huarmey y al denunciado en calidad de detenido.

La Fiscalía Penal formaliza la denuncia número 194-2000, con fecha **28 de diciembre del año 2000**, en merito a lo actuado en sede policial contra el denunciado por el delito de violación de la libertad sexual violación a menor, bajo los siguientes fundamentos:

Fundamento de hecho, Que, con fecha 26 de diciembre del año 2000, la señora Gladys Roberta Aguilar Chávez se presentó a la Comisaria de Huarmey para denunciar a la persona de Manuel Pedro Maguiña Gomero por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija de 11 años de edad, llegándose a determinar que el denunciado es vecino de la agraviada, que tenía amistad con sus padres y en ausencia de los mismos, el día 22 de noviembre del año 2000, ingresó al domicilio de la agraviada cuando estaba durmiendo y en estado etílico a las 08:30 de la noche aproximadamente sacándola de su habitación a la agraviada la condujo a otra habitación tapándole la boca jaloneándola de los cabellos y tirándole lapos en la cara, la despojó de sus prendas de vestir para abusar sexualmente, y además fue amenazada que si contaba a sus padres por estos hechos la iba a pegar, repitiéndose lo mismo hasta en dos oportunidades, siempre en ausencia de sus padres quienes se ausentaban por motivos de salud de su madre y encargaban para su cuidado de la agraviada y sus hermanitos al denunciado. En consecuencia, en mérito de lo actuado se evidencia suficientes indicios de juicio que permiten determinar la comisión del

delito que vinculan al denunciado con dicho accionar ilícito, por lo que amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial.

Fundamento de derecho, señala que la conducta del denunciado se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal.

Medios Probatorios el Atestado Policial número 103-2000-SIDF-JP-PNP-HY investigado, el Reconocimiento Médico Legal número 382-2000 que diagnostica abuso contra la libertad sexual, desfloración antigua de la agraviada, y la partida de nacimiento de la menor a declaración instructiva del denunciado, se reciba la declaración preventiva de la agraviada,

La Fiscalía a cargo del delito investigado solicita se actúen las diligencias: recibirse las declaraciones instructiva y preventiva, recibirse la declaración testimonial de la madre de la agraviada, se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, se practique la ratificación pericial del certificado médico legal y se practique la inspección ocular en el lugar de los hechos, poniendo a disposición del Juzgado Mixto de Huarney al denunciado Manuel Pedro Maguiña Gomero en calidad de detenido,

El día **28 de diciembre del 2000**, el **Juez del Juzgado Mixto de Huarney**, en mérito a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial Penal, emite el **Auto Apertorio de Instrucción** por el delito de violación sexual a menor de edad según el Decreto Legislativo 896, artículo 135° del Código Penal por el requerimiento de fiscal a cargo de delito investigado, dictándose mandato de detención al inculpado bajo los siguientes fundamentos: **Primero** que el denunciado habría incurrido en el delito de violación sexual en agravio de la menor Imelda Patricia Díaz Aguilar,

Segundo los hechos denunciados constituyen delito según el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, **Tercero** que se ha individualizado al presunto autor del delito de violación de la libertad sexual violación a menor de edad, y que este no ha prescrito. El Juzgado Mixto de Huarney comunica al Fiscal se continúe con las diligencias pertinentes.

Etapa de Instrucción

Se recibe la declaración instructiva del denunciado, quien niega ser el autor del delito que se le imputa, afirma que conoce a la menor agraviada por lo que son vecinos, pero que no abusó sexualmente de ella, que en la comisaria le obligaron a auto incriminarse y fue agredido, manifiesta que tener relaciones sexuales con una menor es delito, que el día de los hechos 22 de noviembre del 2000, se encontraba bebiendo licor con uno de sus vecinos y al no contar con dinero para seguir tomando se dirigió a la casa de la madre de la agraviada a cobrar un dinero que le debía, al promediar ocho de la noche y al no encontrarla se retiró con dirección a su domicilio.

Se recibe la declaración preventiva de la agraviada, quien manifiesta que conoce al denunciado porque tiene amistad con sus padres, se ratifica en su declaración realizada en sede policial, que el inculpado es el que abusó sexualmente hasta en tres veces, en su domicilio en horas de la noche en ausencia de sus padres, y en estado etílico quien la agredía tirándole cachetadas en la cara, la jalaba de sus cabellos y la amenazaba con pegarle si en caso contara a sus padres de los ultrajes hechos por el denunciado, es por eso que se mantenía en silencio, hasta que su madre se dio cuenta cuando la estaba bañando el día 24 de diciembre del año 2000,

se percató que sus partes íntimas se encontraban inflamadas y es en ese entonces, que conto a su madre que Mañuco la había ultrajado cuando ella se encontraba ausente.

Se recibe la ratificación pericial del certificado médico legal, el Medico José Saldívar Alva se ratifica en haber firmado el certificado médico legal practicado a la menor agraviada por el delito de violación sexual, manifestando que, como director de dicho nosocomio, tiene que tener conocimiento de todos los actos administrativos que se dan en el hospital.

También se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, se derivó a la DEMUNA de Huarmey a la agraviada para que se le practique evaluación psicológica y se recibió los antecedentes penales y judiciales del denunciado.

Dictamen final de la Fiscalía Provincial de Huarmey, que al realizar un análisis y valoración de los medios probatorios del presente proceso es de la opinión que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la libertad sexual violación a menor de edad por lo que se remite al juzgado para su informe final.

Informe final del Juzgado Mixto de Huarmey, considera que en autos se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito contra la libertad sexual, violación a menor de edad en agravio de Imelda Patricia Díaz Aguilar. Siendo responsable penalmente por estar acreditado suficientemente la comisión del ilícito instruido el denunciado, Disponiéndose se eleven los autos a la Sala Penal Superior y se prosiga con la Etapa del Juicio Oral.

Acusación de la Fiscalía Superior Mixta del Santa, formula acusación sustancial contra Manuel Pedro Maguiña Gomero por el delito de violación sexual solicitando se imponga veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de 500 Nuevos Soles a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

Con fecha **04 de abril del año 2001**, la **Segunda Sala Penal** Declara Haber Merito, para pasar a juicio oral con el procesado en cárcel, como autor del delito de violación sexual violación a menor de 14 años de edad en agravio de IPDA (reserva de identidad Ley 27115), señalándose que las audiencias se llevaran a cabo en la Sala Especial del Penal Cambio Puente de Chimbote.

Se llevan las audiencias programadas con la presencia de las partes y los debates orales dentro del término de Ley.

Lectura de Piezas, el Secretario Relator hace la lectura de piezas y pone en consideración de los Vocales si es que hubiera alguna observación.

Requisitoria Oral, el Fiscal a cargo de la investigación se ratifica en la acusación sustancial contra el procesado.

Alegatos, es realizado por los abogados defensores sin límite de tiempo.

Culminada las audiencias, se dicta:

Sentencia con fecha 22 de mayo del año 2001, la **Sala Penal del Santa** encontrando responsabilidad en el procesado con las contradicciones y la imputación de la agraviada que lo incrimina como autor del delito. **Administrando Justicia a Nombre de la Nación, dicta Sentencia condenando a 20 años de Pena Privativa de la Libertad efectiva** y fijan la suma de 1000 Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

Ordenaron tratamiento psicológico y terapéutico para su reinserción a la sociedad y dispusieron se inscriba en el Registro Judicial de Condenas correspondiente.

Preguntando al Sentenciado si está conforme con la pena impuesta, dijo que no e interpondrá Recurso de Nulidad. La cual es concedida y se eleva al Superior Jerárquico.

Opinión de la Fiscalía Penal Suprema, se pronuncia que el proceso ha sido regularmente llevado, por lo que su opinión es No Haber Nulidad en la sentencia recurrida.

Sentencia de Vista en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 27 de agosto del año 2001 la Sala Penal Permanente habiendo revisado la sentencia que condena a 20 años de pena privativa de la libertad al sentenciado, DECLARAN No Haber Nulidad en la Sentencia, pero Si Haber Nulidad en la misma Sentencia en el extremo de la pena impuesta, REFORMÁNDOLA impusieron Quince años de pena privativa de la libertad y DECLARARON No Haber Nulidad en lo demás que contiene y los devolvieron.

16. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub Materia

Con respecto al análisis elaborado del expediente estudiado se ha llegado a la siguiente opinión:

Se ha corroborado que durante el interin del proceso Expediente Penal N° 410-2000, en Vía de Proceso Ordinario, el acto ilícito se suscitó entre los meses de noviembre y diciembre del año 2000, originándose un 22 de noviembre hasta en dos oportunidades, realizándose las investigaciones por parte de la Comisaria PNP de Huarmey elaborándose el Atestado Policial número 103-2000-SIDF-JP-PNP-HY, concluyendo el 27 de agosto del año 2001, con Recurso de Nulidad emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Santa declarando no haber nulidad en la sentencia pero si haber nulidad en la misma sentencia en el extremo de la pena impuesta, reformándola impusieron a 15 años de pena privativa de la libertad, de acuerdo a la Ley 27472 publicada el 05 de junio del 2001.

El delito de violación a la libertad sexual en la modalidad violación a menor de edad, está tipificada de acuerdo a la vigente Ley 30838 de fecha 04/08/2018 que modificó el Código Penal en el artículo 173 **Violación sexual de menor de edad** *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”*¹².

¹² <https://busquedas.elperuano.pe> consultado el día 29/09/2019

El delito de violación sexual a menor de 14 años de edad es un delito grave cuyo agente activo puede ser cualquier persona, quien actúa no sólo con dolo, sino con conocimiento y voluntad para aprovecharse del sujeto pasivo y vulnerar su indemnidad sexual como bien jurídico protegido.

El hecho ilícito, tramitado en el Expediente N° 410-2000, se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal que fue modificado con la Ley 27472 de fecha 05/06/2001 se estableció con la agravante *“Si el agente tuviese cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de 25 años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3”*.¹³

El personal en sede policial, el Fiscal Penal a cargo de las investigaciones, el Juez Penal y los Vocales de la Corte Superior del Santa, para fundamentar la responsabilidad penal del inculpado Manuel Pedro Maguiña Gomero, se apoyaron en la sindicación de la agraviada, con las contradicciones del mismo imputado por querer zafarse de su responsabilidad penal y en el examen médico legal que se le practico a la agraviada, para que el sentenciado sea condenado a 15 años de pena privativa de su libertad con sentencia en Sede Penal de la Corte Suprema de la República.

Este problema que adolece a nuestro Estado de quienes son padres de niños que son atacados por facinerosos, con conocimiento y voluntad atentan contra las niñas, niños y adolescentes, aprovechándose de su fragilidad, intangibilidad e indemnidad sexual la cual detiene y vulnera su libre desarrollo psíquico y físico que se encuentra

¹³ Ley N° 27472 de fecha 05/06/2001

penado hoy en día con penas severas de acuerdo a la Ley 30838 que impone cadena perpetua a los violadores de menores de 14 años de edad, que a pesar de esta Ley tan severa no tienen temor y continúan cometiendo estos actos vejatorios en agravio de los menores, esto tiene que acabar empezando por una buena formación y educación con valores y principios que se dan en casa, hoy en día ningún niño está libre de ser presa de estos facinerosos, quienes se pueden encontrar hasta en la misma casa, colegio, vía pública o alguna institución disfrazados de personas bondadosas, pero que tienen intenciones crueles para cometer estos actos gravosos, como el delito de violación sexual a menores de edad, como lo ocurrido a la niña Imelda Patricia Díaz Aguilar por parte de su detractor Manuel Pedro Maguiña Gomero. Que a pesar de existir normas a favor de los niños, para frenar, prevenir y sancionar estos delitos, como el Código de los Niños y adolescentes, la Ley 30364 y esta última Ley 30838.

El 76% de las víctimas son menores de edad según estadísticas del Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, desde el 2013 al 2017, por lo que estos actos según la Fiscalía se realizan durante la tarde y la noche en casa de la víctima o en casa del victimario; y que además el 78% de los agraviados reconocen a sus agresores.

(Fuente Diario Correo 14/11/2018).

Conclusiones

- ✓ El presente proceso penal, es un delito ordinario y gravoso atentado contra una menor de edad. Donde la defensa de la agraviada, actuó de manera regular al haber realizado las investigaciones para dar con el agresor y así se le imponga una sanción severa en base al Artículo 173, inciso 3 del Código Penal.

- ✓ El imputado es internado en un centro penitenciario, bajo los 3 elementos del Auto Apertorio de Instrucción, emitido por el Juzgado Mixto de Huarmey. Dichos elementos, acusan al imputado de haber ejercido el delito de violación sexual hacia una menor de edad, que según el Artículo 173, inciso 3 del Código Penal constituye delito y además la acción penal no ha prescrito.

- ✓ Los medios probatorios, la imputación de la menor hacia su agresor y las contradicciones del imputado, sirven de medio suficiente para que se declare haber mérito pasar a juicio oral, ordenado por la Sala Penal Superior del Santa. Teniendo como resultado del juicio oral, 20 años de pena privativa contra la libertad y el pago de una indemnización (S/.1000.00 Nuevos Soles).

- ✓ Cuando el sentenciado recurre al Recurso de Nulidad, la Sala Penal de la Corte Suprema resuelve reformándole la pena a 15 años de pena privativa de la libertad, en base de la ley vigente del 05 de Junio de 2001 (Ley 27472).

Recomendaciones

- ✓ En la actualidad, para este tipo de delito, el accionar de las autoridades debe ser de inmediata respuesta y a favor de la persona agraviada. Así como, seguir los protocolos impuestos por el ordenamiento jurídico.

- ✓ De ser de conocimiento el delito por el estado, las personas agraviadas deben contar con asesoría legal inmediata y gratuita impuesta. Ya que, en este expediente, la menor no contaba con un abogado y es la fiscalía quien asume la defensa de los derechos de la víctima.

- ✓ Al encontrarse con este tipo de proceso, se debe actuar con diligencia y cautela. Así como, realizar una exhaustiva investigación de los hechos y medios probatorios los cuales deben ser idóneos, veraces y con capacidad de ejercer culpabilidad hacia el agresor.

Referencias

Diario El Correo. (2018). *El 76% de las víctimas de violación sexual en el Perú son menores de edad*. Perú. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/76-de-victimas-violacion-sexual-en-peru-son-menores-edad-801689/>

Diario Oficial El Peruano. (2018). *ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1>

Juzgado Mixto de Huarney. (2000). *Violación de la Libertad Sexual (exp. 410-2000)*. Huarney, Perú.

Ley N° 27472. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú. 05 de Junio de 2001. Recuperado de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27472-jun-4-2001.pdf>

Pacheco, D. *Jurisprudencia relevante y actual sobre el delito de violación sexual*. Lima. Recuperado de <https://legis.pe/jurisprudencia-delito-violacion-sexual/>

Pérez, J. (2018). **Definición de indemnidad**. Recuperado de <https://definicion.de/indemnidad/>

Reátegui, J & Sánchez, I. (2018). *Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal*. (1ª ed.). Perú. Solución Editorial S.A.C.

Rojas, A. (2018). *Endurecen penas de delitos sexuales: ¿Qué cambios se realizaron en el Código Penal?*. Lima. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/importantes-cambios-codigo-penal-sancionar-delitos-sexuales-noticia-543448-noticia/>

Viviano, T. (2012). *Abuso Sexual: ¿Qué tipos de abuso sexual existen?*. (1ª ed.) Perú.
Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf